

AUTO NÚMERO: SIETE. Villa Cura Brochero, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Y VISTA: La presente causa caratulada: "**A., M. E. p. s. a. de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR EL VINCULO, PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR LA CALIDAD DE GUARDADOR Y LESIONES LEVES**" (Expte. XXX) traída a despacho a fin de resolver la oposición planteada por el defensor del imputado Dr. Gonzalo Daniel Ramos al decreto de Prisión Preventiva (art. 336 en función del 338 del C.P.P.), dictada en contra del prevenido **M. E. A.**, alias "XXX", D.N.I. N° XXX, argentino, de 20 años, soltero, con instrucción, jornalero, domiciliado en calle XXX de la Localidad de Villa Cura Brochero, Dpto. San Alberto, Pcia. de Córdoba, nacido el día 07/02/2002, hijo de: C. A. (v) y de S. P. A. (v), Prontuario N° XXX AG.-**Y DE LA QUE RESULTA: 1).- Hecho nominado primero:** *"Con fecha que no se puede precisar con exactitud pero presumiblemente desde principios del año dos mil veintiuno, en épocas de verano, hasta el diez de noviembre del año dos mil veintidós, en horarios de la noche, el imputado M. E. A. se habría encontrado en su domicilio, siendo éste una propiedad que cuenta con dos edificaciones, las cuales una de ellas se ubica en el punto cardinal Este, siendo el domicilio del nombrado, sita en calle XXX de la localidad de Villa Cura Brochero, Dpto. San Alberto, provincia de Córdoba, al cuidado de su hermano el niño N. Y. L. quien habría contado con la edad de entre nueve y once años, nacido el veintidós de marzo del año dos mil once. Así las cosas, el justiciable M.E.A. con intención de menoscabar la integridad sexual de su hermano el niño en mención y satisfacer sus propios deseos sexuales, encontrándose sólo con éste en la vivienda y a cambio de dinero, se habría bajado la ropa interior y le habría introducido su pene vía bucal al niño, acto sexual que se habría llevado en varias oportunidades, siendo al menos cuatro. Que con su accionar el traído a proceso M. E.A. habría tenido la finalidad de despertar prematuramente los instintos sexuales y torcer el normal desarrollo de su hermano el niño N. Y. L., cuya guarda detentaba. Que el hecho descripto habría sido evidentemente prematuro, perverso y excesivo por su reiteración, tendientes a alterar el desarrollo psicosexual del niño y habría tenido entidad para corromperlo".* **Hecho nominado Segundo:** *"Con fecha que no se puede precisar con exactitud pero presumiblemente desde principios del año dos mil veintiuno, en épocas de verano, hasta el diez de noviembre del año dos mil veintidós, el imputado M. E. A. se habría encontrado en su domicilio y en el de su madre P. A., siendo una propiedad que cuenta con dos edificaciones, sita en calle XXX de la localidad de Villa Cura Brochero, Dpto. San Alberto, provincia de Córdoba, al cuidado de su hermano el niño N. Y. L, quien habría contado con la edad de entre nueve*

y once años, nacido el veintidós de marzo del año dos mil once. Así las cosas, el encausado M. E. A. en un número no determinado de veces pero que habrían sido varias, con intención de causarle un daño físico a su hermano el niño N.Y. L. , le habría propinado golpes al cuerpo del pequeño, especialmente en la espalda, con elementos tales como cintos y látigos, lesionándolo”. **Hecho nominado Tercero:** “Con fecha que no se puede precisar con exactitud pero presumiblemente habría comenzado en el transcurso del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, en época de verano, hasta el diez de noviembre del año dos mil veintidós, el imputado M. E. A. se habría encontrado en su domicilio, siendo éste una propiedad que cuenta con dos edificaciones, las cuales una de ellas se ubica en el punto cardinal Oeste, siendo el domicilio de su madre P. A. sita en calle XXX localidad de Villa Cura Brochero, Dpto. San Alberto, provincia de Córdoba, al cuidado de sus hermanos menores de edad, entre ellos T. A. L. de ocho años, nacido el día diecisiete de mayo del año dos mil catorce. En tales circunstancias, el justiciable M. E. A. en un número no determinado de veces con intención de menoscabar la integridad sexual de su hermano el niño T.A. L. y satisfacer sus propios deseos sexuales, con su mano le habría agarrado la mano al niño y se la habría colocado en su pene, por lo que seguidamente el niño le habría realizado movimientos típicos de la masturbación al incuso, presumiblemente ofreciéndole dinero para ello. Que con su accionar el traído a proceso M. E. A. habría tenido la finalidad de despertar prematuramente los instintos sexuales y torcer el normal desarrollo de su hermano el niño T.A. L., cuya guarda detentaba, por lo cual el hecho descrito habría sido evidentemente prematuro, perverso y excesivo por su reiteración, tendientes a alterar el desarrollo psicosexual del niño y con la finalidad de corromperlo”. **Hecho nominado Cuarto:** “Con fecha que no se puede precisar con exactitud pero presumiblemente habría comenzado en el transcurso del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, en época de verano, hasta el diez de noviembre del año dos mil veintidós, el imputado M. E. A. se habría encontrado en su domicilio, siendo éste una propiedad que cuenta con dos edificaciones, las cuales una de ellas se ubica en el punto cardinal Oeste, siendo el domicilio de su madre P. A. sita en calle XXX localidad de Villa Cura Brochero, Dpto. San Alberto, provincia de Córdoba, al cuidado de sus hermanos menores de edad, entre ellos T.A. L. , de ocho años, nacido el día diecisiete de mayo del año dos mil catorce. Así las cosas, el justiciable M. E. A. con intención de causarle un daño físico al niño en mención, en un número de veces no determinado pero que habrían sido varias, le habría efectuado golpes con sus manos, cintos y zapatillas en distintas partes del cuerpo, especialmente en la zona de la cabeza y la espalda, lesionándolo, causándole en una

oportunidad un sangrado en la nariz al niño damnificado producto de un golpe ejecutado por el incoado con su mano”.-2).- Declaración del imputado: En oportunidad de ejercer su defensa material, con fecha 28/11/2022, el incoado M. E. A., en presencia de su abogado defensor, Dr. Gonzalo Daniel Ramos., dijo *“que niega los hechos que se le atribuyen y se abstiene de seguir declarando”.- 3).- Prueba incorporada:* Se han incorporado los siguientes elementos de prueba: **Denuncia:** R. L.; **Testimonial:** I. C. B., R. C. L., Agente Lucila Macarena Medina, Agente Angélica Abigail Soria. **Exposición Informativa:** P. L. L. **Documental-Informativa-Instrumental-Pericial:** Informes de la Sección de Medicina legal de Policía Judicial de fecha 08/11/2022 (fs. 21/24, 27/29), Informes de la Unidad técnica de Psicología de Policía Judicial de fecha 08/11/2022 (fs.25/26), Orden de Allanamiento de fecha 10/11/2022 (fs. 72), Acta de Allanamiento y Detención de fecha 10/11/2022 (fs. 73/74), Actas de Entrevistas con los niños de fecha 15/11/2022 (fs. 123), Certificado de realización de entrevista en Cámara Gesell de fecha 08/11/2022, Actas de Inspección Ocular de fecha 14/11/2022 (fs. 121), Croquis Ilustrativo de fecha 14/11/2022 (fs. 122), Acta de Apertura de Teléfono de fecha 18/11/2022 (fs. 131), Informe de la Escuela XXX (fs. 84/90), Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 12/11/2022 (fs. 104), F-12 (fs. 99), Planilla Prontuarial (fs. 99) y Copias de Partida de nacimiento de los damnificados (a fs. 128/130).- 4).- **Decreto de Prisión Preventiva:** Que en fecha 19/12/2022 la Sra. Fiscal de Instrucción dictó decreto de prisión preventiva en contra del imputado, manifestando lo siguiente: *“(C) Análisis Y Conclusiones: La prueba reseñada, conforme se analizará seguidamente, permite inferir que existen elementos de convicción suficientes a criterio de la Suscripta, para sostener con el grado de probabilidad exigida en esta etapa del proceso penal, la existencia material de los hechos y la participación punible del prevenido M. E. A. de los mismos (...) IV) Calificación Legal: El obrar desplegado por el prevenido M. E. A. alias “XXX” encuadran, en principio, en calidad de autor (art. 45 del CP), los delitos tipificados como “Abuso con Acceso Carnal Doblemente Agravado por el Vínculo y por la Calidad de Guardador Continuado y Promoción a la Corrupción de Menores Doblemente Agravada por el Vínculo y la Calidad de Guardador Continuado” en concurso ideal, (arts. 119 4° párr. inc. “b”, 125 3° párr., 55 “contrario sensu” y 54 del C.P.) –Primer hecho-; “Lesiones Leves Continuas” (arts. 89 y 55 “contrario sensu” del C.P.) –Segundo hecho-; “Abuso Sexual Simple Doblemente Agravado por el Vínculo y la Calidad de Guardador Continuado y Promoción a la Corrupción de Menores Doblemente Agravada por el Vínculo y la Calidad de Guardador Continuado” en concurso ideal (arts. 119 5° párr. en función del 4° párr. inc. “b”, 125 3°*

párr., 55 “contrario sensu” y 54 del C.P.) –Tercer hecho-; “Lesiones Leves Continuadas” (arts. 89 y 55 “contrario sensu” del C.P.) –Cuarto hecho-. Todos los hechos se concursan en forma material (art. 55 del C.P.). En efecto, es pacífica la doctrina al sostener que la corrupción es una depravación de los modos del acto sexual, por lo perverso, lo prematuro y lo excesivo sobre el cuerpo de un niño, niña o adolescente (Víctor F. Rinaldi “Los Delitos Sexuales en el Código Penal Argentino” - Pag.140). En ese entendimiento nuestro máximo Tribunal en distintos precedentes, entre ellos el aludido “Galván, José Bruno p.s.a. Abuso Sexual sin Acceso Carnal continuado-Recurso de Casación” (Sent. Nº 52 25/03/09), ha dejado sentado que: “En orden al bien jurídico protegido por este tipo penal, se trata de un delito que atenta contra el derecho de las personas que, en razón de su edad no han alcanzado la plena madurez física, psíquica y sexual, a no ser sometidos a tratos sexuales anormales en sus modos, cuya práctica puede en el futuro impedirles tomar decisiones de índole sexual carente de deformaciones.” Siguiendo los lineamientos allí sostenidos, se puede afirmar que, en el caso traído a estudio, habría actos prematuros ya que, los niños víctimas contaban con la edad de entre nueve y once años en relación a N.Y.L. y ocho años el pequeño T.A.L., cuando habrían comenzado a sufrir los abusos sexuales por parte de su hermano el imputado M. E. A . También se ha sostenido en el precedente antes mencionado que “...no todo abuso sexual perpetrado en contra de un menor debe traer per se aparejada la concurrencia del delito de promoción a la corrupción. Actos aislados que no lleven a familiarizar al niño con el trato sexual, no tendrán la tendencia depravadora que prevé el delito del artículo 125 del Código Penal. Pero cuando se trata de hechos que muestra una verdadera introducción del menor al ámbito de la sexualidad, la conducta ilícita impacta más allá de su libertad sexual y se irradia hacia el más amplio ámbito del desarrollo de su psicosexualidad, con riesgo para su normal evolución y madurez en dicha esfera”. En otro fallo se mantuvo que “La corrupción es la depravación de los modos de la conducta sexual en sí misma. La depravación sucede si el acto se vuelve perverso en su ejecución, o prematuro por constituir una práctica lujuriosa precoz, o excesivo, cuando trasciende como un acto de lujuria extraordinario. Promover la corrupción de un menor es procurarla respecto de un menor cuya conducta sexual no está depravada en sus modalidades y puede realizarse mediante acciones materiales realizadas sobre el cuerpo de la víctima o bien cumplidas por ella misma. En el último caso señalado, la promoción de la corrupción mediante actos materiales sólo es posible si aquéllos son significativos desde el punto de vista sexual y eficaz para producir la propensión depravadora. En estos casos, puede ocurrir que las acciones caigan al mismo tiempo

en el artículo 125 y en el artículo 119 del Código Penal, cuando son susceptibles de generar una precocidad sexual anormal, o pueden caer en el artículo 127 si el abuso se efectúa mediante perversión sexual. El artículo 125 no requiere como elemento la reiteración de los actos ni, menos, la habitualidad del autor" (TSJ de Córdoba, Sala Penal, 4-10-91, "F., V.N. y otros s/ Corrupción, SAIJ).- En ese entendimiento los actos materiales probados, por lo prematuros, resultan idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de los niños N.Y.L. y T.A.L., ya que por la repetición de su proceder el imputado M. E. A. ha instalado en la vida de los pequeños un componente completamente inadecuado a su edad (trato sexual).- Que asimismo surge que los hechos habrían sucedido en varias oportunidades siendo al menos cuatro en relación a N.Y.L., donde no solo menoscabó la integridad sexual de los niños víctimas N.Y.L. y T.A.L., con obligarlo al primero a que le practique sexo oral como así también al segundo, que el pequeño lo manosee en sus genitales, también promovió además la corrupción de los mismos, debiendo concursarse idealmente los delitos de abuso con la figura de la promoción a la corrupción de menores de edad, dándose un agravamiento por el vínculo entre las víctimas y el victimario, siendo este último hermano de los niños damnificados y en forma continuada, pues cumple con las exigencias requeridas para el delito continuado atento la pluralidad de hechos ya que se dan las exigencias objetivas y subjetivas que muestran una dependencia entre todos ellos, es decir: homogeneidad material, unidad subjetiva y conexidad, por lo tanto las plurales conductas atribuidas al imputado M. E. A. revisten las notas de "homogeneidad material" y "unidad de designio delictivo" propias de la continuidad delictiva. Cabe mencionar que, los delitos que se investigan resultan haberlos sufrido niños en extremo grado de vulnerabilidad, no solo por su condición de tal, sino por la desatención recibida en su propio núcleo familiar según surge de las constancias de la causa, como así también su constante maltrato psíquico y físico a los que eran sometidos. Nuestro ordenamiento jurídico cuenta con las directrices internacionales que nos estipulan preceptos contundentes cuando se trata de proteger los derechos de los niños, tal como la "Convención sobre los Derechos del Niño", los cuales resultan completamente perentorias a la hora de hacer valer los derechos de nuestros pequeños. En el caso traído a estudio, los testimonios de los niños en Cámara Gesell dan cuenta de la vulnerabilidad en la que se hallaban atento a las edades con la que cuentan y la desprotección en el ámbito familiar, cuando se encontraban solos en la habitación en casa de su madre y/o lugar de residencia del imputado M. E. A. , éste los habría acechado para seguidamente lograr su objetivo criminoso y obligar a los pequeños a que le expresaran actos sexuales como sexo oral

o que lo masturbaran, ejerciendo el nombrado poder sobre éstos con el objeto de satisfacer sus deseos sexuales, seduciéndolos con dinero a cambio de los aberrantes actos aludidos. Asimismo, nótese en los testimonios que obran en autos, que los niños víctimas habrían recibido palizas por parte del encartado M. E. A. en innumerables ocasiones, utilizando látigos, cinturones y sus manos para dañarlos físicamente. V) Privación de la Libertad: Corresponde señalar que, esta Representante del Ministerio Público Fiscal plasmará los fundamentos de esta decisión teniendo en cuenta la Jurisprudencia que –en su función normofiláctica- sobre la materia bajo estudio ha fijado el Excmo. Tribunal Superior de Justicia a partir del cambio de criterio que el Máximo Tribunal provincial ha adoptado in re “Loyo Fraire” (T.S.J. Sala Penal, Sentencia Nro. 34, del 12/03/14), como se explicará acabadamente infra.- En efecto, conviene primeramente recordar que nuestro Tribunal Cívero ha expresado en su oportunidad (Sent. Nro. 24, del 30/03/05, in re “González”) que: “...Por peligrosidad procesal, debe entenderse el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra. Esto es, su posible afectación de los objetivos de descubrimiento de la verdad real interponiendo obstáculos para su logro y de actuación de la ley penal sustantiva impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad (Cafferata Nores, José I. y Tarditti, Aída, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado”, t. 1, p. 649). En definitiva, es posible que, aun presentándose pronóstico de condena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo, concurren condiciones concretas que restrinjan los alcances de la referida presunción, dotando a las medidas substitutivas de eficacia suficiente para garantizar los fines del proceso (Cafferata Nores, José I. y Tarditti, Aída, ob. cit., t. 1, p. 647). También debe computarse a esos efectos, el modo de ejecución de la pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo que “prima facie” se estime de probable imposición, pues repercute en la magnitud de las restricciones cuya amenaza permiten presumir “iuris tantum” la pretensión del imputado de sustraerse de la acción de la justicia...”.- Como se ha anticipado, a partir del reciente fallo “Loyo Fraire” el Excmo. T.S.J. de Córdoba ha delineado una nueva interpretación en cuanto a la aplicación del instituto de la Prisión Preventiva, por cierto adscripto necesariamente a los criterios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y estimó oportuno aprovechar la oportunidad para, obiter dictum, sentando así, como fue considerado, con las generalidades que corresponde las directrices que entiende deben regir a futuro la aplicación de la presunción de peligrosidad procesal.- Es entonces que bajo estos lineamientos se analizará el caso bajo examen a fin de establecer si en concreto se dan

o no las situaciones que doctrinariamente el Tribunal Címero ha determinado, es decir un análisis de la situación concreta en la que se halla el imputado respecto a lo que se denomina "peligrosidad procesal". - En efecto: Peligro de Fuga. 1.- Las Circunstancias y Naturaleza del hecho. La gravedad del pronóstico punitivo hipotético por no aparecer procedente, prima facie, la condena de ejecución condicional (Art. 281 bis, inc. 1 C.P.P.): En primer lugar diremos que, en el presente caso, se investigan delitos contra la integridad sexual de los niños N.Y.L. de entre 09 y 11 años y T.A.L. de 08 años (edades con las que contaban al momento de los hechos), enmarcados en contexto de violencia familiar, que el imputado M. E. A., habría abusado sexual y físicamente de los niños, en muchas oportunidades, obligándolos a que uno de ellos le practicara sexo oral y al otro pequeño que lo masturbara, con un modos operandi particular ya que les ofrecía dinero a cambio de los aberrantes hechos, comunicando los niños a su progenitora lo que estaban viviendo lo cual ésta no les creía, lo que los ubica en un espacio de vulnerabilidad extrema. También el incoado los golpeaba a los pequeños en sus cuerpos con látigos, cinturones y con su mano, tras lo cual por medio de estos maltratos tenía el poder de obligarlos a realizar actos perversos. En segundo lugar, atento a la pena conminada en abstracto para los hechos que se le atribuyen, esto es un mínimo de diez (10) años a un máximo de veinte (20) años, de acuerdo a las reglas del concurso de delitos que en este caso se emplea en forma ideal, no sería procedente la aplicación del art. 26 del C.P., y en caso de recaer condena sobre el imputado, la misma sería de cumplimiento efectivo. Es claro que, conforme lo expuesto supra, la gravedad del delito no basta para justificar la prisión preventiva (esto es, demostrar en concreto el peligro que la libertad del imputado significa para los fines del proceso: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley). Sin embargo, esa insuficiencia no significa que no tenga ningún tipo de incidencia en el examen que necesariamente debe efectuarse de los indicios y contra indicios de peligrosidad procesal. Se trata como se dijo en el precedente citado, del "primer eslabón de análisis" que debe ser necesariamente acompañado de indicios concretos. De esa manera, puede afirmarse que ante un delito de suma gravedad como el que se investiga en los presentes autos, bastará un respaldo indiciario mínimo para acreditar el riesgo procesal (TSJ, S n° 426, 11/11/2014 "B, MAS y S. MR p.ss.aa de homicidio calificado)". 2.- Comportamiento del imputado (Art. 281 bis, inc. 3 C.P.P.): Es dable hacer mención que la conducta del incuso para la realización de los hechos delictivos bajo investigación, se dirigió hacia sus propios hermanos, que son niños damnificados en un estado de vulnerabilidad extrema, atento al estado de pobreza económica con la que contaban (atento a que surge en testimonios que los niños

algunas veces no se alimentaban por falta de dinero), la desprotección ante los maltratos recibidos e incluso que uno de ellos, N.Y.L., padecía el trastorno en la piel llamada "sarna", vulnerabilidad que el prevenido aprovechó en su ventaja para poder cometer su designio criminal cuando les ofrecía dinero a los niños para abusar sexualmente de ellos, seduciéndolos con esta maniobra atento a la necesidad extrema con la que vivían. Teniendo como antecedente que el inculpo M. E. A. presenta distintos hechos delictuales y ejecutados en distintas fechas, lo que reflejan una reiteración delictiva, la renuencia al acatamiento de reglas de sana convivencia, y debe inferirse que el encartado está exteriorizando un modo rebelde de proceder frente a procesos judiciales objetivamente demostrados, que no resultan ajenos a los hechos achacados sino que por el contrario los motiva, ya que cuenta con antecedentes penales en su planilla prontuarial. En dicha planilla figura una causa de fecha 19/04/2019, del cual cuenta con sumario digital XXX, radicado en la Unidad Judicial de Mina Clavero, donde el inculpo en mención habría participado de un hecho ilícito, habría actuado sólo y contado con la edad de 17 años, por lo cual dicha causa se encuentra con directivas del Juzgado Penal Juvenil de esta sede judicial. También, cuenta con otra causa en su contra con número de Expte. XXX de fecha 28/07/2020, donde resulta acusado el encartado en mención, junto a otras personas, por el delito de "Violación de medidas sanitarias dispuestas por autoridad competente para impedir la propagación de epidemia" en calidad de autor (art. 205 y 45 del C.P.). Los autos en referencia se encuentran radicados en la Excma. Cámara Correccional y Criminal de la ciudad de Villa Dolores, por elevación a juicio requerida por esta instrucción con fecha 18.08.2020 y a la fecha se encuentran pendiente de resolución. Todo ello permite inferir que el acriminado en libertad no se someta a la persecución penal atento a su comportamiento delictivo. B) Peligro de Entorpecimiento. 1.- Influir para la víctima, testigos o peritos de hechos que tengan vinculación con situaciones de violencia de género se comporten de manera renuente en sede judicial, entorpeciendo su participación y cooperación en el proceso (Art. 281 ter inc. 3 C.P.P.). Sin bien el inciso indica hechos que tengan vinculación con situaciones de violencia de género, en este caso se lo puede aplicar atento a la similitud del contexto que se investiga en los presentes actuados. Como se aprecia de las constancias de la causa, y por las razones ya mencionadas, nos encontramos ante una investigación de delitos de índole sexual contra menores de edad y de violencia de familiar que no se encuentra concluida, tal situación es de suma importancia frente a las características propias que implica la investigación de este tipo de hechos y las circunstancias que la rodean. Es que es relevante para la óptima realización del proceso penal el

descubrimiento de la verdad real y por ello la recepción de la prueba que aún resta incorporar al proceso es de importancia vital. Atento a las constancias de la causa, surge que las víctimas y el victimario se domicilian en la misma propiedad calle XXX de la localidad de Villa Cura Brochero, propiedad que cuenta con dos viviendas como se describió supra y amen que los niños están viviendo actualmente con su progenitor, el contacto entre el imputado y los damnificados podría ser inminente atento a que son hermanos y ello puede poner en peligro la investigación. También no es menos dable hacer mención que, el niño víctima N.Y.L. le relata a la pareja de su progenitor “con mi hermano nos tapamos y nos hacemos los dormidos para que M. E. A. no nos haga esas cosas”, también el niño damnificado T.A.L. le habría manifestado a su primo L. hijo de la testigo R. C. L. que ‘cuando M. E. A. viene drogado nosotros nos hacemos los dormidos y nos tapamos la cabeza para que no nos pegue’, por lo que se presume válidamente el miedo que los damnificados sienten por el justiciable M. E. A., lo cual éste en libertad no le costaría esfuerzo alguno para influir en ellos. Es de suma importancia referir que, la presente medida cautelar obedece también a las imperiosas Reglas de Brasilia, pautas acordadas en el Sistema Iberoamericano del cual el Estado Argentino forma parte, donde se reconoce que las personas en condición de vulnerabilidad ejerzan con plenitud ante el sistema judicial, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Dicha condición, puede valerse a la edad, considerando que, todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia, donde prevalecerá el interés superior de las personas menores de edad cuando interactúan con el sistema de justicia. También se encuentra pendiente la producción de pruebas, tales como el testimonio en cámara Gesell de la niña P.L. de 10 años, quien al momento de receptarle exposición informativa rompió en llanto cuando se le consultó que sucedía en su vivienda, lo cual es probable que también sea víctima en esta investigación. Además, la recepción de testimonios de otros familiares, como el del hijo de R. L. , L. de 14 años, quien sería testigo de oído ya que su primo T.A.L. le habría confesado delitos sufridos, y demás familiares que podrían aportar datos útiles, como así también las pericias psicológicas del imputado y de las víctimas. Repárese que, existen indicios que la progenitora de los niños damnificados podría ser responsable penalmente de hechos ilícitos contra sus pequeños hijo, lo cual al ser materia de investigación tal como se está llevando a cabo, resulta necesario la presente medida a los fines de no entorpecer la investigación y dar resultado positivo en la búsqueda de la verdad real.- Que por lo dicho, resulta absolutamente indispensable la privación de la libertad del traído a proceso, a fin de asegurar la investigación y la

actuación de la ley penal sustantiva. Por todo ello estimo que, esta medida de coerción de que tratamos se encuentra plenamente justificada, no advirtiéndose otra modalidad que garantice adecuadamente en este caso el cumplimiento de los fines procesales; por lo que corresponde se dicte la prisión preventiva del imputados M. E. A., debiendo encuadrarse la situación procesal de éste en la hipótesis del art. 281, 281 bis y 281 ter del C.P.P., en conjunción con los arts. 282 y 336 del C.P.P. Por todo lo expuesto y normas legales citadas; VI) Resuelvo: I) Ordenar la Prisión Preventiva (arts. 281, 281 bis y 281 ter, 282 y 336 del C.P.P.) del imputado M. E. A. alias "XXX", a quien se les atribuye, en principio, en calidad de autor (art. 45 del CP), los delitos tipificados como: Abuso con Acceso Carnal Doblemente Agravado por el Vínculo y por la Calidad de Guardador Continuado y Promoción a la Corrupción de Menores Doblemente agravada por el Vínculo y la Calidad de Guardador Continuado" en concurso ideal, (arts. 119 4° párr. inc. "b", 125 3° párr., 55 "contrario sensu" y 54 del C.P.) –Primer hecho-; "Lesiones Leves Continuas" (arts. 89 y 55 "contrario sensu" del C.P.) –Segundo hecho-; "Abuso Sexual Simple Doblemente Agravado por el Vínculo y la Calidad de Guardador Continuado y Promoción a la Corrupción De Menores Doblemente Agravada por el Vínculo y la Calidad de Guardador Continuado" en concurso ideal (arts. 119 5° párr. en función del 4° párr. inc. "b)", 125 3° párr., 55 "contrario sensu" y 54 del C.P.) –Tercer hecho-; "Lesiones Leves Continuas" (arts. 89 y 55 "contrario sensu" del C.P.) –Cuarto hecho-. Todos los hechos se concursan en forma material (art. 55 del C.P.). II) Disponer que, el nombrado M. E. A. continúe alojado en el Establecimiento Penitenciario Nº 8 de la ciudad de Villa Dolores, a la orden y disposición de esta Fiscalía de Instrucción. Notifíquese .-5).- **Oposición:** Frente al dictado del decreto de Prisión Preventiva, con fecha 28/12/2022 a las 13:07 hs. se alzó el defensor del único imputado de la causa, Dr. Gonzalo Daniel Ramos expresando: "Mí defendido procesal no cuenta con antecedentes penales computables, ni contravencionales, ni faltas de ningún tipo, por los cuales deba responder o haya respondido penal ni contravencionalmente.- b.- El Sr. M. E. A. cuenta con un trabajo estable, ya que se desempeña como albañil bajo la dependencia económica del Sr. N. B., con quien labora hace alrededor de aproximadamente 3 años y laborando en distintas obras ubicadas en las localidades de Nono, Mina Clavero y Villa Cura Brochero, en la edificación de cabañas y complejos vacacionales. Cabe destacar que el encartado cumplía con una jornada laboral de 10 horas, trabajando de lunes a sábados y gozando de descanso los domingos, demostrando así la estabilidad laboral con la que contaba antes de su detención, y todo ello resultando cabal en la demostración de la estabilidad de vida del imputado y su

arraigo en el lugar. d- Otra cuestión relevante a la hora de merituar la situación de arraigo, es que el encartado tiene en la localidad de Villa Cura Brochero a toda su familia, madre, hermanos, sobrinos, primos, conocidos, amigos, y no contando con ningún familiar en lugares aledaños y mucho menos en el resto del país, siendo la localidad de Cura Brochero el único lugar en el cual se desarrolla y ha desarrollado a lo largo de su vida social y económicamente. e- Que no existe manera en la que el encartado pueda entorpecer la investigación penal preparatoria, ni existen en la causa indicios concretos y certeros para que esta fiscalía entienda o sospeche de su existencia; conforme no tiene los medios económicos para hacerlo, y se puede apreciar en autos que ya se ha tomado los testimonios básicos, como lo es el testimonio en Cámara Gesell de las supuestas víctimas, con lo cual de ninguna manera puede entorpecer estos. Se debe valorar que el encartado no cuenta con los medios económicos para poder realizar actos que tiendan al entorpecimiento, si bien el mismo cuenta con trabajo estable y percibe aproximadamente la suma de pesos sesenta y cuatro mil (\$ 64.000), consta en autos que el mismo no cuenta con tarjetas de crédito, pasaporte, bienes muebles registrables a su nombre, y mucho menos familiares fuera de Villa Cura Brochero, no existiendo así peligro de fuga del Sr. M. E. A. , ni mucho menor entorpecimiento del proceso que afronta el mismo. Que el imputado al ser liberado y recuperar nuevamente su libertad, el mismo se establecerá en Villa Cura Brochero para reincorporarse nuevamente a su trabajo, ya que como es de público conocimiento, durante la temporada de verano, es temporada “alta” o turística en la zona y es cuando mayor trabajo tiene. 2.- Fundamentos del Cese: a) Amen de lo expuesto en punto 1.-, no obstante ello, además los argumentos en los que el Fiscal hace descansar su decisión resultan inidóneos para sustentar la prisión preventiva teniendo como norte al fallo de la de la CSJN y de nuestro TSJ “Loyo Fraire”, hoy la nueva legislación en el CPP. Siendo el mismo absolutamente arbitrario omitiendo valorar y tomar en consideración actos que favorecen al imputado (ver punto punto 1.-) y con errónea percepción de los hechos y valoración de la prueba que existe agregada en autos. Atento el criterio de la CSJN y del TSJ en autos “Loyo Fraire” sobre este aspecto, impacta sobre la medida cautelar que pesa sobre mi defendido, ya que dicho precedente ha establecido que la Prisión Preventiva sea verdaderamente una excepción dentro del proceso penal, sólo aplicable cuando de la causa surgen indicios concretos y objetivos que el imputado se sustraerá a la realización del plenario. El T.S.J, puso en acto dicha postura ordenando el cese de prisión preventiva de los imputados en la megacausa del Registro de la Propiedad. Que ahora corresponde revisar la aplicación de la cautelar basada en la aplicación del art. 281 inc. 1, que propone el

encarcelamiento preventivo como única alternativa ante un pronóstico punitivo hipotético desfavorable. Que este artículo e inciso es lo que ponderó el S.F.I. al dictar la prisión preventiva de mi defendido, y es lo que hoy ya no es suficiente fundamento. Que la C.S.J.N ha descalificado el criterio del T.S.J. fundado en la existencia de un denominador común de los sometidos a proceso, que debía ser excepcionalmente superado para poder transitar el proceso en libertad. Nunca definió cuáles eran las circunstancias comunes ni las excepcionales. Que del análisis de las circunstancias de hecho objetivamente acreditadas en referencia a las condiciones personales del imputado en este proceso – que la Sra. Fiscal la minimiza y hasta las omite y realiza errónea percepción de las mismas-, se advierte que no surge un solo hecho que conculque su derecho a gozar de la libertad hasta tanto una sentencia firme resuelva su situación legal. Cabe resaltar que, las supuestas víctimas y hermanos de mi defendido, no han sido claros en sus testimonios, ya que los mismos en el testimonio/denuncia brindado en el Polo de la Mujer expresan hechos como verosímiles, resultando que en Cámara Gesell expresan otros hechos completamente distintos a los expresados en la primera oportunidad, surgiendo así una inexactitud, duda e incongruencia entre los brindados en el Polo de la Mujer y los brindados en Cámara Gesell, concluyendo en que no existe probabilidad de los hechos que se le endilgan al Sr. M. A. E. , no estando fundado el dictado de prisión preventiva. Asimismo, otra cuestión a analizar es que no existe en contra del imputado una eventual condena en su contra, si bien los delitos que se le pretenden atribuir parten de una mínima de diez (10) años, no existen elementos probatorios al día de la fecha que hagan pensar que el mismo concluirá con una inminente pena, y que la misma será la antes indicada, razón por la cual no hay lógica que haga razonar que el imputado al ser liberado entorpezca la investigación y normal desenlace del proceso, ya que no hay elementos probatorios en la causa que hagan creer que el mismo será condenado. Expreso Razones: 1.- Vale tener presente que los hechos que se imputan son los siguientes: (Se transcriben los cuatro hechos enrostrados al incuso M. E. A.).Vale puntualizar que los hechos puntualizados y transcriptos anteriormente no son certeros, exactos y son en aspectos contradictorios, como lo es el tema de la valoración de las constancias de autos y las hechos favorables al imputado, que la Fiscalía no toma en consideración o realiza una valoración parcializada de la totalidad de la prueba agregada en autos y en favor al acusado. Otra contradicción, es que el menor N.Y. L, textualmente expreso en la Cámara Gesell realizada sobre él (en negrita lo preguntado por la Licenciada Bruera): ... 'Mi hermano me hizo que le chupe el pene'... '- ¿ Vos que hiciste cuando él te dijo eso? Que le iba

acusar a la policía. -¿Pero vos no hiciste lo que él quería? No. -; y sumado a que el menor T.A. L. en su Cámara Gesell no expreso haber sufrido abusos por parte del Imputado M. E. A. , no existiendo así hechos objetivos e irrefutables que tornen como probable la comisión de los delitos que se le pretenden atribuir. 2.- Calificación Legal. La Sra. Fiscal erra en la calificación que aplica diciendo: (Cita la Calificación legal asignada a los hechos). Digo que yerra la Sra. Fiscal, porque conforme se tipifico los hechos y de simple lógica jurídica, no es correcto, a saber: 1- En el Hecho Primero no se pudo constatar las lesiones supuestamente sufridas por los menores denunciantes, las cuales se presumieron, lo cual es inaudito en un proceso penal donde está en juego nada más, ni menos que la libertad de una persona, todo ello surge de la causa, hasta es reconocido por la Sra. Fiscal. Asimismo, se valora el testimonio del Sr. R. L. I. C. B. y R. C. L , sobre un supuestos hechos que no han presenciado, y que solo tienen conocimiento por los supuestos dichos de los denunciantes, y que hay que resaltar, la relación del padre de los niños y su pareja, sumado al testimonio de su hermana, carecen completamente de objetividad, y no brinda certeza alguna, si no, bien dudas, las que no son aceptables a esta altura del proceso y además, sobre las que la Sra. Fiscal de Instrucción se ha basado para dictar la prisión preventiva del incuso. 2- También, se da en el hecho segundo, lo define como Abuso Sexual Simple Doblemente Agravado por el Vínculo y la Calidad de Guardador Continuo Y Promoción a la Corrupción de Menores Doblemente Agravada por el Vínculo y la Calidad de Guardador Continuo, cuando en sí mismo, no surge de la causa que opere el art. 119 5to párrafo en función del 4to párrafo inc. "b", conforme no se ha acreditado la condición de guardador del imputado respecto de los menores, y no surgiendo dicho extremo de ninguna constancia glosada a la causa, ya que la madre era la única encargada del cuidado, mantención, alimentación y educación de los menores, no siendo aplicable dicho supuesto en este caso concreto. También hay que tener en cuenta que no concurre la agravante del acceso carnal, puesto que no existe prueba objetiva que determine la veracidad de los dichos de las supuestas víctimas, y por demás esta mencionar que surge de ambas Cámaras Gesell practicadas a ambos menores que no hubo ni existió acceso carnal, motivo por el cual no hay solo yerro en la calificación legal sino que además en los motivos fundados expresados por la Sra. Fiscal en el decreto de Prisión Preventiva. 3- el tercer y cuarto hecho, por su parte calificado Lesiones Leves Continuas, se puede apreciar con claridad en autos que el resultado del allanamiento practicado en la vivienda en donde residía el Sr. M. E. A. , el mismo teniendo por fin localizar el supuesto látigo con el cual el antes nombrado habría golpeado a sus

hermanos, arrojó como resultado negativo, no encontrado dicho objeto y generando una completa duda respecto de los hechos vertidos en la denuncia por el Sr. R. L. , situación que es inaceptable en este tipo de proceso penal, ya que debería haber una clara certeza o veracidad de lo expresado, lo cual no ha sido probado. Por otro lado, los niños expresan que nadie se encontraba en la casa al momento de que el imputado supuestamente los golpeaba, situación que no es cierta, debido a que el abuelo tanto de los menores como de mi defendido, Sr. H A. , debido a su avanzada edad y problemas de salud, el mismo siempre se encuentra en la casa, tornando así dudosos los testimonios vertidos en estos autos como así también los hechos denunciados. 3.- Peligrosidad Procesal. a) Primer Indicio. Gravedad Del Delito. Este primer indicio que utiliza el Fiscal como de peligrosidad procesal se cae atento lo expuesto en el punto precedente de Calificación legal. Entonces, conforme no hay posibilidades concretas o certeras que exista prisión efectiva, ya que de la prueba agregada hasta el momento en la presente causa no es observable ni presumible una eventual e inminente condena de prisión efectiva y que la misma sea por los hechos imputados, siendo dicho fundamento carente de lógica alguna. Además, por si fuera poco, el imputado M. E. A. presenta otras dos causas en las cuales es investigado por la supuesta comisión de delitos, y en las cuales se encuentra a entera disposición de la justicia y además, no ha obstruido dichas investigaciones ni presentado dichos procesos complicación alguna, al solo fin de lograr la verdad y esclarecimiento de los hechos, motivos que denotan y hacen pensar que al recuperar su libertad nada influirá y mucho menos entorpecerá la corriente investigación, mostrando una conducta proactiva con la justicia y que al recuperar su libertad, no solo que no influirá en la investigación que practica esta Fiscalía sino que también se encontrara a entera disposición de V.S. b) Segundo Indicio. Comportamiento del Imputado. Peligro de Fuga. En este punto la Fiscal utiliza como indicios de peligrosidad procesal las cuestiones personales del imputado y de los menores, a saber dice: "...atento al estado de pobreza económica con la que contaban (atento a que surge en testimonios que los niños algunas veces no se alimentaban por falta de dinero), la desprotección ante los maltratos recibidos e incluso que uno de ellos, N.Y.L., padecía el trastorno en la piel llamada "sarna", vulnerabilidad que el prevenido aprovechó en su ventaja para poder cometer su designio criminal cuando les ofrecía dinero a los niños para abusar sexualmente de ellos, seduciéndolos con esta maniobra atento a la necesidad extrema con la que vivían". Si bien mi defendido contaba con trabajo estable y a cambio de ello recibía una remuneración, hay que valorar que la realidad de pobreza y precariedad en la que se encontraban los niños era la misma que

la que se encontraba el imputado, ya que habitaban dentro de un mismo entorno, entonces, como antes se mencionara, si bien el imputado contaba con trabajo pago, la paga no se acercaba ni por cerca de lo contemplado por la ley y solo alcanzándole para la subsistencia. Es por ello que resulta completamente absurdo e incoherente que el Sr. M. E. A. deba permanecer privado de su libertad, ya que a todas luces es observable que la suma de dinero que percibía con mucha suerte, le alcanzaba para cubrir los gastos de alimentación que este mismo tenía. Cabe destacar y pongo en conocimiento de la Sra. Fiscal de Instrucción, que el supuesto medio comisivo empleado por el Sr. M. E. A. no se encuentra acreditado en autos, por lo cual es por demás arbitraria su utilización y mucho más para fundar la privación de la libertad de una persona, algo completamente inadmisibles en esta etapa procesal. Segundo, la Fiscal enuncia textualmente: 'Teniendo como antecedente que el incuso M. E.A. presenta distintos hechos delictuales y ejecutados en distintas fechas... el encartado está exteriorizando un modo rebelde de proceder frente a procesos judiciales objetivamente demostrados'. Lo expresado por la Sra. Fiscal resulta completamente absurdo y carente de todo fundamento lógico, puesto que mi defendido está por demás a disposición de la justicia en las causas que tiene iniciadas en su contra y en las cuales aún están en busca de la verdad de los hechos que se le intentan endilgar penalmente, prueba de ello es que en ambos procesos la investigación penal preparatoria se ha desplegado plenamente y sin ninguna traba o afectación por parte del Sr. M. E. A. al proceso, mucho menos fugándose o tomando conductas tendientes a afectar el proceso o producción de la prueba. Asimismo, lo que argumenta el fiscal no es de recibo. Además, de no argumentar conforme el principio de razón suficiente sino con todos argumentos apriorísticos. Se introduce así en un plano conjetural obstructivo de la verdad real, incurriendo en un absurdo. 1) La Fiscalía, ha omitido por completo los datos dados por el imputado, conforme se ha expuesto ut-supra, que no existe de ninguna manera peligro de fuga debido a la situación económica y familiar de mi defendido, ya que no cuenta con ningún tipo de bien a su nombre, pasaporte, tarjetas de crédito y además, no cuenta con familiares fuera de Villa Cura Brochero, lo que denota un gran arraigo al lugar y por demás, un motivo que torna por demás difícil la fuga del proceso que enfrenta; todas situaciones o aspectos que demuestran a todas luces que el denunciado nunca abandonaría todas esas cosas conforme son esenciales y demuestran de manera inobjetable la condición de arraigo, que es indispensable para ponderar la necesidad de recupero del estado de libertad. Y que llamativamente son obviadas por la Fiscalía. Además, como se expresó con anterioridad, pero que en esta estadía, por la importancia

que reviste y por la delicadeza de la cuestión como lo es la libertad de una persona, derecho consagrado por nuestra Carta Magna, y es por ello que lo reitero, el encartado tiene una vida formada en Villa Cura Brochero, su madre, abuelo, tíos, primos y amigos todos cuentan con residencia en esta localidad, y sumado a la imposibilidad económica que la Sra. Fiscal misma ha notado, imposibilitan al imputado la fuga y afectación del presente proceso que enfrenta. Otra actuación incierta y de omisión por parte de la Fiscalía en los datos brindados por el imputado en audiencia indagatoria, es que el imputado no posee familiares en diferentes puntos de la provincia y mucho menos fuera del país, por lo que no se ha valorado dicha información al momento de determinar la existencia de motivos que hagan suponer que habrá un entorpecimiento de la causa y su normal continuación, prueba de ello además es que enfrenta dos procesos en su contra y ninguno ha presentado ninguna dificultad, y mucho menos el Sr. M. E. A. ha influido en los mismos con el fin de obstaculizar y ocultar la verdad material; por lo cual es tan llamativo como absurdo lo expresado por fiscalía al respecto. La fiscalía expresa que se puede inferir peligro de fuga, toda vez que ante el temor del encierro efectivo, M. E. A. podría intentar sustraerse de la justicia, impidiendo el normal desarrollo del proceso, lo cual ha quedado por demás desacreditado conforme, como es observable en las constancias de autos, no existe prueba objetiva e irrefutable que haga presumir una inminente pena en su contra y mucho menos la pena que se intenta imponer, situación que debe ser contemplada nuevamente por V.E. al momento de resolver el presente pedido de cese de prisión y recupero de libertad. c) Tercer indicio. Peligro de entorpecimiento. Influir en testigos La Sra. Fiscal vuelve a reincidir con argumentos apriorísticos, falsos y aparentes sin dato objetivo alguno, además de obviaros datos y evidencias a favor del imputado. En este punto refiere textualmente: "Sin bien el inciso (Art. 281 ter inc. 3 C.P.P.) indica hechos que tengan vinculación con situaciones de violencia de género, en este caso se lo puede aplicar atento a la similitud del contexto que se investiga en los presentes actuados". En el sistema penal argentino existen distintos tipos de principios que rigen el mismo, en este caso es dable mencionar los principios de no aplicación de analogía y principio de literalidad de la norma penal. Teniendo en cuenta ambos principios enumerados anteriormente, es sumamente grave los dichos de la Sra. Fiscal al fundamentar este punto, puesto que el Art. 281 ter inc. 3 del C.P.P. expresa: 'Influir para que la víctima, testigos o peritos de hechos que tengan vinculación con situaciones de violencia de género se comporten de manera renuente en sede judicial, entorpeciendo su participación y cooperación en el proceso'; ya que pasa por alto un principio básico del derecho penal que es la interpretación literal de la

norma, aplicando de forma erróneamente grosera a un supuesto que no viene al caso en materia penal, la conducta que coincide exactamente con el tipo legal es la penada, y no otra parecida o que pueda participar de las características de dos o más figuras delictivas, las demás carecen de relevancia en el orden penal; expresando la Sra. Fiscal textualmente: 'Sin bien el inciso (Art. 281 ter inc. 3 C.P.P.) indica hechos que tengan vinculación con situaciones de violencia de género, en este caso se lo puede aplicar atento a la similitud del contexto que se investiga en los presentes actuados...'; admitiendo en sus dichos que si bien no es regulado pero, analógicamente se puede aplicar debido a la similitud de la violencia de género con un delito como el que se investiga en la presente causa, algo que es completamente inaceptable y por demás grosero. esta directriz de la imposibilidad de aplicación de la analogía en el derecho penal y la interpretación literal de la norma esta impuesta nada más y nada menos que por el principio de legalidad, consagrado en nuestra Constitución Nacional en su art. 19, siendo consecuencia necesaria del este principio la prohibición de la analogía en el materia penal. El principio de legalidad, obliga a una tipificación y encuadre preciso y exhaustivo de los hechos que se consideran punibles. Los comportamientos que no están descritos en la ley penal, no están en el mundo de lo punible, por lo tanto no existe motivo para encuadrar el presente caso en el artículo mencionado ut supra, ya que solo está contemplado para un supuesto y ese supuesto refiere excluyentemente a los hechos de violencia de género, no contemplando así los hechos de abuso o violencia familiar; por lo que la Sra. Fiscal ha realizado una errónea interpretación de la norma y no entendiendo la misma de forma literal, yerra en el encuadre de la situación concreta, aplica analogía lo cual este enteramente prohibido y además no tiene en cuenta principios básicos y directrices del derecho penal; motivo por el cual este fundamento esgrimido por la Fiscalía es por demás carente de sentido y lógica alguna, sin aplicación de la sana critica racional y consiguientemente, grosero y absurdo. Además, la Sra. Fiscal respecto de este punto expresa: '...Atento a las constancias de la causa, surge que las víctimas y el victimario se domicilian en la misma propiedad calle XXX de la localidad de Villa Cura Brochero, propiedad que cuenta con dos viviendas como se describió supra y amen que los niños están viviendo actualmente con su progenitor, el contacto entre el imputado y los damnificados podría ser inminente. Me remito a la brevedad a las constancias de autos, más precisamente a las Cámaras Gesell practicadas sobre las supuestas víctimas, de donde surge que los niños actualmente se encuentran viviendo con el denunciante R. L. , razón por la cual no se produciría un encuentro inminente entre mi defendido y las supuestas víctimas, puesto que residen

en lugares completamente distintos y existiendo una distancia considerable entre ambos domicilios. Otra cuestión a tener en cuenta por la Sra. Fiscal es que debido a la edad de mi defendido (20 años) y la edad de las supuestas víctimas (11 y 8 años), los mismos no comparten los mismos entornos sociales, situación que debe ser tomada en cuenta ya que no hay nada que haga creer que el encuentro entre los niños y el Sr. M. E. A. sea inminente. Sumado a lo expresado anteriormente, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, ya han sido receptadas las declaraciones testimoniales de los menores, de su padre, madrastra y tía, siendo estos la prueba más importante y básica, por lo que no hay razón alguna para creer que el mismo pueda inferir en los testigos, puesto que el delito investigado se trata de un delito supuestamente ocurrido en un ámbito privado y reservado, no hay muchas más pruebas testimoniales que agregar al respecto del esclarecimiento de los hechos; situación que debe ser tomada en cuenta por esta Fiscalía al momento de resolver el presente pedido.

4.- Conclusión: Como consecuencia y analizando los contra-indicios referidos, sumado a la ausencia de antecedentes penales computables, la posesión de domicilio estable, trabajo estable, encontrarse todos los familiares en esta localidad (madre, hermanos, tíos, sobrinos, abuelo), etc. no se advierte la necesidad de que se mantenga la privación de la libertad de mi defendido M. E. A.. Lo único que justifica la prisión es la presunción o sospecha, apoyada en la prueba de que el sospechado va a aludir la acción de la justicia o va a perjudicar la investigación. Si estos peligros- es decir, la presunción de que no va a comparecer, se va a fugar, no va a cumplir la sentencia, se va a poner de acuerdo con sus cómplices, va a tergiversar la prueba, o amenazar testigos o víctima, etcétera- aparecen, no corresponde la prisión. De allí, que si analizamos el expediente en cuestión, surge que el imputado debe permanecer en libertad mientras dure el proceso y hasta el dictado de su sentencia, derecho que es consagrado por nuestra Constitución Nacional en su art. 18. En mérito a lo expuesto, entiendo que el imputado Sr. M. E. A. no reviste peligrosidad procesal en los términos y alcances supra definidos, lo que torna innecesario e infundado su encarcelamiento cautelar. Además, en el presente caso por los elementos probatorios que lo rodean ya amerita el cese de prisión, con mayor razón si tenemos en cuenta el derecho a permanecer en libertad durante el proceso (arts. 18 CN; 7 Y 8, CADH; 9, PIDCP) es una consecuencia necesaria de la presunción de inocencia, que se asienta en una intuición básica, de sentido común: si el encierro es una pena, todo encierro previo a la condena es una pena anticipada, aplicada respecto de un inocente y, por ende, inadmisibles. Sumado a ello, siempre debe considerarse, que medidas de coerción personal se ejecutaran del modo que menos perjudique a la

persona afectada, y siendo que la situación actual de detención del imputado no le permite continuar con sus labores que fueran encomendadas con anterioridad a su encarcelamiento, y demás trabajos accesorios que en temporada de verano o turismo se incrementan, afectando su honorabilidad y credibilidad social-laboral, siendo que no existe riesgo alguno en su liberación por lo que se torna dañino el hecho de su privación, existiendo o pudiendo existir otros medios de asegurar el proceso, y que no sea su detención o privación de su libertad, razonando que la implementación de medidas de coerción personal deben ser 'excepcionales' y aplicadas cuando no existe otro remedio procesal que asegure el proceso, ya que el estado normal del imputado durante el proceso es el de libertad. Así lo disponen expresamente algunas constituciones (v. gr., Const. de Córdoba, art. 42) y el PIDCP que reza: 'La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general' (art. 9.3). Sólo será legítima su imposición cuando sean indispensables para lograr aquellos fines: es decir, no sustituibles por ninguna otra de similar eficacia pero menos gravosa. En tal caso se deberá seleccionar la que sea proporcionada con el peligro que se trate de evitar' (Cafferata Nores José I. - Montero Jorge- Vélez Víctor M.-Ferrer Carlos F. - Novillo Corvalán Marcelo- Balcarce Fabián - Hairabedián Maximiliano- Frascaroli María Susana - Arocena, Gustavo A). Como también expresan los autores antes referidos, que 'los criterios de excepcionalidad y extrema necesidad determinan que la privación de libertad durante el proceso no deba ser impuesta cuando sus fines puedan garantizarse mediante la imposición individual o combinada de medidas de coerción menos gravosas (llamadas medidas sustitutivas)' con lo cual creo pertinente, atinado y completamente necesario que se libere al imputado en su condición de investigado pero 'inocente' conforme sus derechos y garantías consagradas constitucionalmente.- **Petitorio:** Por todo lo expuesto a la Sra. Fiscal solicito: a) Tenga por formulada en tiempo y legal forma la presente Oposición de la Prisión Preventiva, como se pide. b) Revoque la prisión de mí defendido M. E. A. y otorgue la libertad, conforme se pide, ofreciendo la fianza que V.E. estime pertinente. Provea de conformidad lo solicitado, Es Justicia".-**6).- Trámite:** Que en fecha 29/12/2022 la Sra. Fiscal, con respecto a la oposición planteada, resuelve rechazarla y mantener en todos sus términos la resolución atacada, y consecuentemente darle el trámite previsto por el art. 338 del C.P.P., remitiendo, con fecha 30/12/2022, los presentes obrados por ante este Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Faltas.-**Y**

CONSIDERANDO: I).- Conforme se desprende de los Vistos precedentes, frente al dictado del decreto de Prisión preventiva formulado por la Sra. Fiscal de Instrucción,

Dra. Analía Verónica Gallaratto, en fecha 19/12/2022, atribuyéndole al imputado M. E. A. los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal Doblemente Agravado por el Vínculo y por la Calidad de Guardador Continuo y Promoción a la Corrupción de Menores Doblemente Agravada por el Vínculo y la Calidad de Guardador Continuo, en concurso real, Abuso Sexual Simple Doblemente Agravado por el Vínculo y por la Calidad de Guardador Continuo y Promoción a la Corrupción de Menores Doblemente Agravada por el Vínculo y la Calidad de Guardador Continuo, en concurso real y dos hechos de Lesiones Leves Continuas, todo en concurso real, el abogado defensor, Dr. Gonzalo Daniel Ramos, dedujo oposición en fecha 28/12/2022. En su libelo impugnativo el letrado cuestiona el sustento probatorio de los hechos achacados a su asistido penal, refiriendo que dichos hechos: *“no son certeros, exactos y son en aspectos contradictorios”*. Para abonar su postura, indica que la Fiscalía de Instrucción ha omitido valorar las constancias de autos favorables al imputado. Asimismo, el letrado afirma que las supuestas víctimas y hermanos de su defendido, *“no han sido claros en sus testimonios”*. Respecto a ello pone de manifiesto la existencia de contradicciones entre lo declarado por ambos niños en la Sede del Polo de la Mujer y aquello expuesto en Cámara Gesell ante la Licenciada Graciela Bruera. El abogado resalta que el menor T. A. L., en oportunidad de llevarse a cabo la Cámara Gesell, no expresó haber sufrido abusos por parte del imputado. Además, transcribe un fragmento de la Cámara Gesell correspondiente al menor N.Y.L. de la cual surgiría la negativa del niño al ser preguntado sobre si accedió a realizar aquello que el incuso le había solicitado. En virtud de lo anterior, el defensor Gonzalo Daniel Ramos, asevera que no existe *“probabilidad de los hechos que se endilgan al Sr. M. E. A.”* por lo cual, no se hallaría fundado el decreto de Prisión Preventiva, correspondiendo el dictado del Cese de la misma. Subsidiariamente, el Abogado refiere a circunstancias por las cuales resultaría ser lo más adecuado que su asistido penal se encontrara en libertad durante la realización de la Investigación. En esta dirección, el Dr. Gonzalo Daniel Ramos asevera que el incuso M. E. A. no cuenta con antecedentes penales ni contravencionales computables; que goza de trabajo estable, desempeñándose como albañil desde hace tres años y realizando una jornada laboral diaria de diez horas con un descanso semanal; que posee arraigo en la zona dado que no cuenta con familiares fuera de la zona en la cual vive y se desarrolla. En apoyo a su solicitud, el letrado la fundamenta enfatizando acerca de la inexistencia en la investigación de *“indicios concretos y objetivos que el imputado se sustraerá a la realización del plenario”*, destacando la incapacidad del incuso para entorpecer la investigación en curso. En este sentido, pondera tanto la carencia de

recursos económicos que padece *M. E. A.*, lo cual le dificultaría sustraerse de la actuación de la justicia, como también que, a esta altura del proceso, ya se encuentran recabado los *“testimonios básicos”* de las supuestas víctimas, por agregarlo cual los mismos no podrían ser alterados a causa del encartado. Por otra parte, el compareciente cuestiona que las lesiones *“supuestamente sufridas por los menores”* no se han podido constatar, infiriendo que las mismas fueron presumidas por la instrucción, siendo ello *“inaudito en un proceso penal”*. Además, el letrado se agravia en tanto el Ministerio Público Fiscal ha tenido en consideración los testimonios del Sr. R. L., la Sra. I. C. B. y la Sra. R. C. L., quienes no habrían presenciado los hechos, teniendo conocimiento acerca de los mismos *“solo (...) por los supuestos dichos de los denunciantes”*. El Dr. Ramos adiciona que el testimonio del progenitor R. L., así como el de su pareja y hermana, carecen de objetividad y no brindan *“certeza alguna”*. En relación a la condición de guardador del imputado respecto de los menores, el defensor asevera que la misma no ha sido acreditada dado que la madre era *“la única encargada del cuidado (...) de los menores”*. El quejoso se refiere a la calificación legal dada al hecho nominado primero, agraviándose por la calificación del mismo como Abuso Sexual con “acceso carnal” dado que según el mismo *“no existe prueba objetiva que determine la veracidad de los dichos de las supuestas víctimas”* a la vez que no surgiría de las Cámaras Gessel llevadas a cabo respecto de ambos menores la existencia de mentado acceso carnal. Continuando con su libelo impugnativo, el Dr. Gonzalo Ramos señala que en el allanamiento llevado a cabo en la vivienda donde residía el incuso no se ha encontrado el *“supuesto látigo”* con el cual *M. E. A.* habría golpeado a sus hermanos lo cual implica, a su entender, *“una completa duda respecto de los hechos vertidos en la denuncia”*, lo que, desde la perspectiva del abogado es inaceptable ya que entiende que *“debería haber una clara certeza o veracidad de lo expresado, lo cual no ha sido probado”*. En otro orden de cosas, el compareciente recalca nuevamente que los testimonios vertidos en autos, así como los hechos denunciados, son *“dudosos”*. Ello lo funda en que no resulta probable que los niños hayan podido encontrarse a solas con el incuso mientras este *“supuestamente los golpeaba”* ya que, el Sr. H. A., abuelo de los menores y del incuso, *“dado lo avanzado de su edad y los problemas de salud, siempre se encuentra en la casa”*. En virtud de lo desarrollado, el defensor manifiesta que el *“primer indicio que utiliza el Fiscal como de peligrosidad procesal se cae atento lo expuesto en el punto precedente de Calificación legal”*, es decir, el letrado sugiere que, al modificarse los hechos en razón de que no resultarían adecuados los elementos probatorios incorporados para su probanza, no es *“observable ni presumible una eventual e*

inminente condena de prisión efectiva". Continuando con su análisis, indica que el encartado es investigado en "otras dos causas" en las que se encuentra a disposición de la justicia y a las cuales no ha obstruido. El defensor resalta nuevamente que su asistido penal no cuenta con recursos económicos más que los necesarios para su subsistencia. Al mismo tiempo indica que el "supuesto medio comisivo" empleado por M. E. A. no se encuentra acreditado en autos, resultando "arbitraria su utilización", máxime para fundar la privación de la libertad a una persona. En lo que atañe a la posibilidad del incuso de influir en las víctimas, el abogado descarta tal probabilidad en razón de que ambos niños se hallan viviendo con su padre, el Sr. R. L., a una "distancia considerable" del hogar del incuso, con quien además no comparten el entorno social. Asimismo, enfatiza, ya se han receptado las declaraciones testimoniales de los menores, su tía, su progenitor y la pareja de éste, no habiendo, según el letrado, razón alguna para suponer que su asistido penal pueda incidir en los testigos. Agrega el ocurrente que, tratándose de delitos cometidos en un ámbito privado, no existen "muchas más pruebas testimoniales que agregar". Finalmente, no puede soslayarse el cuestionamiento que realiza el abogado a la utilización de cierta analogía por la Sra. Fiscal de Instrucción. En este sentido, según el impugnante, la instructora entiende subsumible la situación de los niños víctimas (por ser menores, familiares del imputado y económicamente vulnerables) dentro del indicador previsto en el art. 281 ter inc. 3 CPP que contempla hechos vinculados a violencia de género, ante lo cual se agravia con fundamento en los principios de "No aplicación de analogía y (...) Literalidad de la norma penal", aseverando que lo puesto de manifiesto es sumamente grave, ya que la Sra. Fiscal de Instrucción "pasa por alto un principio básico del derecho penal que es la interpretación literal de la norma, aplicando de forma erróneamente grosera un supuesto que no viene al caso". Como última medida, el Dr. Gonzalo Ramos solicita para su asistido, la concesión de alguna medida de coerción personal menos gravosa habida cuenta la excepcionalidad de las medidas privativas de la libertad. II).- Previo a ingresar al estudio del planteo formulado relativo a la medida de coerción – como lo vengo haciendo en resoluciones anteriores – corresponde hacer algunas consideraciones teóricas que servirán de base para el análisis posterior. En esta labor, no puede obviarse el cambio de paradigma, en cuanto a la interpretación de la normativa que rige la materia, que se ha producido a partir de las pautas impartidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Loyo Fraire", como tampoco las reformas normativas que ello ha acarreado, primero a través de la Ley 10.201 y, luego, a través de la Ley 10.366. Cabe tener a la vista que el derecho de solicitar el re análisis de los

fundamentos por los cuales se sostuvo la necesidad de la prisión preventiva debe efectuarse en base a la pautas que se desprenden del ordenamiento jurídico nacional como internacional aplicable en la materia (arts. 26, 50 C.P.; 280, 281, 283 C.P.P.; 75 inc. 22 C.N.; etc.). Por ello, para iniciar, debo resaltar que entiendo que el esquema ideado por el legislador cordobés a fin de determinar las situaciones en las cuales procede la prisión preventiva y su mantenimiento, respeta los parámetros contenidos en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial y en los Tratados Internacionales que la complementan. Así lo vengo sosteniendo en múltiples pronunciamientos que he dictado desde que la interpretación sostenida por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia (que entendía que el pronóstico punitivo hipotético era fundamento suficiente para sostener la prisión preventiva) fue desacreditada y desechada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por dogmática y arbitraria, en la causa "Recurso de hecho deducido por la defensa de Gabriel Eduardo Loyo Fraire en la causa Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ Estafa Reiterada -Causa N° 3/2013". Si bien este leading case impulsó la modificación del art. 281 del C.P.P., como se dijo, en dos oportunidades, ello no alteró la conclusión de referencia. En efecto, tengo para mí que en sustancia el legislador mantuvo el esquema. A su vez, se encargó de enunciar indicios referidos a la peligrosidad procesal, distinguiendo el peligro de fuga y el de entorpecimiento que -por constituir unas enunciaciones ejemplificativas- no inciden considerablemente en el citado diagrama legislativo. Por ello -reitero-, sigue vigente el esquema en cuanto a los estadios que debe traspasar el análisis jurídico procesal concreto para entender viable, legal y fundada la prisión preventiva del presunto autor de un delito, siguiendo los lineamientos propuestos por el Alto Tribunal Nacional, que sostiene su postura en un estricto control de convencionalidad (art. 7 C.A.D.H.), y trayendo a colación la vasta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Gangaram Panday vs. Surinam", Sent. de fecha 21/01/1994; "Palamara Iribarne vs. Chile", Sent. de fecha 22/11/2008; "Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador", Sent. de fecha 21/11/2007; "Bayarri vs. Argentina", Sent. 30/10/2008). El citado esquema se inicia en el art. 281 del C.P.P. propiamente dicho, primera parte, y tiene como base inexorable la existencia de *"elementos de convicción suficiente para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, después de recibida su declaración"*. Es decir que, en resguardo de la judicialidad, el encarcelamiento -que exige orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de flagrancia- debe fundarse en la existencia de pruebas suficientes de participación del incoado en el hecho ilícito. Continúa el esqueleto conceptual con necesidad de efectuar el análisis en cuanto a la existencia de

“vehementes indicios de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, los que deberá acreditarse en el caso concreto” (art. 281, segunda parte, del C.P.P.). Inmediatamente, en el art. 281 bis del C.P.P. enumera indicios de los cuales puede inferirse el peligro de fuga, y en el art. 281 ter del mismo plexo legal, detalla aquéllos que considera como reveladores del peligro procesal de entorpecimiento de la investigación. De esta manera la prisión preventiva durante el proceso se presenta como un mal necesario que sólo encuentra excepcional legitimación cuando es imprescindible para neutralizar el grave peligro sobre la investigación y la actuación de la ley penal. Queda de esta forma vedada cualquier forma de utilizarla como un castigo o una medida de prevención delictiva (T.S.J., Sala Penal, in re “Toledo”, 06/01/06). Dentro de la pautas de las cuales puede inferirse el peligro de fuga (al que anteriormente se aludía como “tratar de eludir la acción de la justicia”), la norma coloca en primer lugar a *“las circunstancias y naturaleza del hecho”, a “la gravedad del pronóstico punitivo hipotético” ya sea “por no aparecer procedente, prima facie, la condena de ejecución condicional” o porque no haya transcurrido el término que establece el art. 50 del Código Penal* (art. 281 bis, inc. 1 del C.P.P.). No puede negarse el fuerte valor indiciario de esas circunstancias y de ese pronóstico. Claro está que, como venía resaltándolo con anterioridad a la reforma introducida por la Ley N° 10.366, el cálculo para determinar el mismo corresponde efectuarse en base a las pautas establecidas por el art. 26 del C.P. Es decir que además del elemento objetivo, que requiere -para que sea posible la ejecución condicional- que se trate de la primera condena y que no exceda de tres años, el ordenamiento exige que se tengan en cuenta los denominados requisitos subjetivos: personalidad moral del imputado, actitud posterior al delito, motivos que lo llevaron a delinquir, naturaleza del hecho, etc., requiriendo expresamente fundar la concesión del citado beneficio teniendo en cuenta los elementos que hacen a la persona del incoado, a su actuar delictual y toda otra circunstancia relevante relacionada a ellos. Siguiendo este mismo patrón es que se impone efectuar el análisis de la necesidad de la medida restrictiva de la libertad, teniendo especialmente en cuenta las circunstancias personales invocadas a favor del imputado, dejando de esta manera fuera de eje la fórmula que, en la anterior exégesis, exigía que la situación personal del encartado presentara *“condiciones distintas del común denominador de las personas imputadas por un delito”*. Es decir que el examen de estas condiciones o circunstancias personales debe hacerse y valorarse en cada caso en particular y dentro de su contexto global. Por lo tanto, se impone al Estado la obligación de demostrar los peligros que fundamentan la necesidad de recurrir a la prisión provisional del encartado. En orden a acotar la

restricción de la libertad, nuestro Código de Procedimiento Penal preceptúa que tales peligros existen toda vez que la amenaza penal excede de cierto límite. Estos riesgos son objetivamente presumidos siempre que se estime prima facie que en caso de condena, ésta será de cumplimiento efectivo, recordando que el Alto Tribunal Nacional en el precedente citado supra, subrayó y recalcó que éste pronóstico punitivo no justifica, por sí mismo, la prisión preventiva, sino que deben tenerse especialmente en cuenta las conductas anteriores del imputado que indiquen que intentará burlar los objetivos del proceso. Cabe reiterar y recalcar que “por cierto nadie podrá ya argumentar, que la mera posible ejecución efectiva de la futura pena pueda tomarse en forma individual (y autónoma de otras circunstancias personales del imputado), como un indicio (eventual) de peligrosidad procesal, suficiente para legitimar la prisión preventiva, so pena de ponerse en una situación de desafiante desobediencia al claro mandato de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Loyo”” (José I. Cafferata Nores- Tristán Gavier, “Prisión Preventiva- Caso Loyo Fraire”, Ed. Mediterranea, Año 2014, pág. 256). En este sentido la Comisión IDH, en el Informe N° 16/96, Caso N° 11.245, dijo que *“la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia”*, pero aclaró que esta *“presunción no puede basarse únicamente en esa consideración, pues hay otras consideraciones posibles. Éstas se refieren especialmente al carácter del interesado, a su moralidad, a su domicilio, profesión, recursos, lazos familiares y de cualquier naturaleza... que pueden confirmar que existe peligro de fuga o bien que no se justifica la detención provisional”*. También hay que tener en cuenta *“el interés del individuo que ha delinquido en rehabilitarse y reinsertarse en la sociedad..., para lo cual deben sopesarse elementos tales como la conducta posterior del individuo frente a las consecuencias de su delito, el ánimo o celo reparatorio de los perjuicios ocasionados con el ilícito, el interés del inculgado en incorporar pautas de conducta socialmente aceptables, el entorno social y familiar de aquél y sus posibilidades de rehabilitación”*. Siendo de este modo, deben sumarse al indicio derivado de la no procedencia de la condena condicional por lo menos, según el caso, algún otro o algunos otros de gravedad suficiente. Debe resaltarse en este tramo del esquema que, al entender de la Corte Suprema, la peligrosidad procesal se configuraría si *“los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia”* (impidiendo el normal desarrollo del juicio o cumplimiento de la pena), si se *“hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación”* que importe su entorpecimiento (interponiendo obstáculos), o

si circunstancias objetivamente verificadas en la causa permitieran derivar una directa conexión con alguno de los dos peligros referidos. En definitiva, la regla básica que gobierna la especie es el mantenimiento de la libertad mientras dure el proceso en tanto la gravedad del delito, las características personales del supuesto autor y la peligrosidad procesal no indiquen lo contrario. En esta línea argumental, en la reforma se hizo hincapié en la falta de arraigo por no tener o por ser incierto el domicilio o residencia habitual familiar, afectiva, negocial o laboral, o por contar con *“facilidades para abandonar el país o permanecer oculto”*, teniendo especial influencia *“la falsedad o falta de información al respecto”* (art. 281 bis inc. 2 C.P.P.). También se considera revelador de la falta de voluntad para no someterse a la persecución penal *“el comportamiento del imputado durante el proceso o en otro proceso anterior o que se encuentre en trámite”*, como la rebeldía, proporcionar falsa información sobre su identidad o domicilio, cese de una anterior prisión preventiva, incumplimiento de tratamientos terapéuticos ordenados judicialmente y en general el no sometimiento a la justicia (art. 281 bis inc. 3 C.P.P.), como, asimismo, *“el incumplimiento injustificado”* de pautas de conducta impuestas en función del art. 268 de la Ley Adjetiva (art. 281 bis inc. 4 C.P.P.). En cuanto al peligro de entorpecimiento de la investigación, la reforma enuncia actos propios de esta actitud como destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba (inc. 1); influir en testigos y peritos para que informen falsamente o en forma reticente, inferir temor en la víctima o testigos, debiendo tenerse en cuenta esta influencia, en su caso, ya sea por el lugar que ocupa el prevenido en la cadena de comercialización de estupefacientes (inc. 2) o por tratarse de hechos vinculados con situaciones de violencia de género, tomado en consideración la escala de violencia y los deberes asumidos por el Estado en esta materia (inc. 3); incluyendo entre los indicios la inducción a cometer estas acciones, refiriéndose evidentemente a personas que pueden colaborar con el incoado en los obstaculizadores (inc. 4); y reiterando el incumplimiento de las pautas de conductas impuestas judicialmente en los términos del art. 268 de la Ley Adjetiva (inc. 5, todos del art. 281 ter del C.P.P.). Remarco nuevamente, que disiento con el insigne jurista Cafferata Nores cuando sostiene que la formula *“entre otros”* utilizada en la anterior redacción del art. 281 del C.P.P. y que se repite en cuanto al comportamiento del imputado durante el proceso (art. 281 bis, inc. 3, in fine, del C.P.P.), que deja abierta la ponderación de otros indicios, *“puede ser objetada, pues las causas de encierro procesal deben estar claramente fijadas ex ante de su aplicación concreta”* (obra citada, pág. 255). Esto así, porque opino que la enumeración contenida en la norma es meramente ejemplificativa, ya que tratándose de un análisis en concreto de cada caso

en particular, sería imposible -por la casuística que puede contener el tema- exigir a la norma una nómina completa y cerrada de indicios de peligrosidad. Ello no afecta la exigencia contenida en el art. 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que requieren que las causas de encierro se fijen de antemano, porque están -si bien en forma genérica- claramente contenidas en la fórmula que las limita a todas aquellas que demuestran o traslucen “*el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación*”, exigiéndose que se acrediten concretamente. Del examen de la normativa citada, en base a las directrices interpretativas de la Corte Suprema de la Nación, se desprende que la autoridad judicial, previo a resolver sobre la detención de una persona o, eventualmente, su prisión preventiva, debe primero corroborar la existencia seria y fundada de posibilidad delictual, y una vez reunidos esos elementos probatorios, debe efectuar un pronóstico sobre si en caso de recaer condena por el o los delitos que se le atribuyen al imputado, ésta podría ser de ejecución condicional o no, que en el supuesto de ser negativa la respuesta constituirá un elemento más -entre otros- a tener en cuenta para determinar si existe o no peligrosidad procesal, por lo que debe sumarse el análisis de las circunstancias y naturaleza del hecho, las características personales del supuesto autor y los indicios concretos tendientes a fugarse, frustrar la investigación u otra circunstancia con conexión directa con cualquiera de esas dos situaciones.- **III).**- Quedando así configurada la cuestión cabe resolver la oposición planteada. En primer lugar, resulta preciso efectuar algunas consideraciones relativas a los hechos endilgados al imputado. Es que, tal como lo dispone nuestro código de forma en su art. 281, el primer requisito -necesario e ineludible- que el órgano acusador necesita merituar para proceder o no, al dictado de la prisión preventiva de una persona es la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible de la misma en los hechos investigados.-**IV).**- **a).**- Al abocarme al control de legalidad de la medida de coerción en crisis, entiendo trascendental desarrollar -aunque brevemente- un esbozo sobre los acontecimientos suscitados. Los hechos endilgados al inculpo son tipificados por el órgano acusador, “prima facie”, como “Abuso Sexual con Acceso Carnal Doblemente Agravado por el Vínculo y por la Calidad de Guardador Continuado y Promoción a la Corrupción de Menores Doblemente Agravada por el Vínculo y la Calidad de Guardador Continuado” en concurso ideal, (arts. 119 4° párr. inc. “b”, 125 3° párr., 55 “contrario sensu” y 54 del CP) -Primer hecho-; “Lesiones Leves Continuadas” (arts. 89 y 55 “contrario sensu” del CP) -Segundo hecho-; “Abuso Sexual Simple Doblemente Agravado por el Vínculo y la Calidad de Guardador

Continuado y Promoción a la Corrupción de Menores Doblemente Agravada por el Vínculo y la Calidad de Guardador Continuado” en concurso ideal (arts. 119 5º párr. en función del 4º párr. inc. “b)”, 125 3º párr., 55 “contrario sensu” y 54 del CP) –Tercer hecho-; “Lesiones Leves Continuadas” (arts. 89 y 55 “contrario sensu” del CP) –Cuarto hecho-. Todos los hechos son concursados en forma material (art. 55 del CP). Ahora bien, memoremus. El hecho nominado primero habría tenido lugar en fecha no precisada por la Instrucción (presumiblemente desde principios del año 2021 hasta el día 10/11/2022). En tal oportunidad el imputado M. E. A. , encontrándose sólo con su hermano N. Y. L. , habría procedido a quitarse su ropa interior y le habría introducido su pene vía bucal al niño. Dicho acto sexual que se habría llevado en varias oportunidades, siendo al menos cuatro, a cambio de ello le daría dinero. Con su accionar, el traído a proceso M. E. A. habría menoscabado la integridad sexual de su hermano, despertado prematuramente sus instintos sexuales, pudiendo torcer el normal desarrollo de su hermano el niño N. Y. L. , cuya guarda detentaba. Así las cosas, el hecho descrito en la acusación habría sido evidentemente prematuro, perverso y excesivo por su reiteración, pudiendo alterar el desarrollo psicosexual del niño ya que habría tenido entidad para corromperlo. En lo que respecta al hecho nominado segundo, habría tenido lugar en la misma época –simultánea- del anterior. A lo largo de aquel período, el imputado habría propinado –reiteradamente- golpes al cuerpo del pequeño N. Y. L. con elementos tales como cintos y látigos. Por otra parte, el hecho nominado tercero, habría tenido lugar en fecha no precisada por la Fiscalía de instrucción (presumiblemente desde diciembre del año 2021 hasta el 10/11/2022. En tal oportunidad el incuso M. E. A. , con su propia mano, habría procedido a tomar la mano de su hermano T. A. L. y la habría colocado en su pene, haciendo que el niño realice movimientos típicos de la masturbación al incuso, presumiblemente ofreciéndole dinero a cambio de su colaboración. Así las cosas, el hecho descrito en la acusación habría sido evidentemente prematuro, perverso y excesivo por su reiteración, pudiendo alterar el desarrollo psicosexual del niño ya que habría tenido entidad para corromperlo. En lo que respecta al hecho nominado cuarto, habría tenido lugar en la misma época que el nominado tercero. A lo largo de ese período y en reiteradas ocasiones, el incuso habría asestado golpes al cuerpo del pequeño T.A. L. con elementos tales como cintos y látigos, ocasionando –en al menos una ocasión- sangrado en el cuerpo del niño.- Habiendo recordado sucintamente los hechos endilgados, pasaré a analizar los mismos en su conjunto por una cuestión de metodología, brevedad, claridad, a fin de brindar una acabada respuesta a los agravios expuestos por la defensa con respecto a la existencia

material de ellos. En esta dirección recurriremos en primer lugar, a los propios dichos de las víctimas. Así, resulta de interés señalar de entre las constancias del expediente, las entrevistas realizadas a ambos niños por el equipo de Medicina Legal de la Policía Científica. De tales instrumentos se desprenden expresiones del menor N. Y. L. que resultarían concordantes a la postre con testimonios que serán abordados infra. En esta dirección, el niño relata breve y expresamente *“mi hermano me daba plata para que le haga cosas huasas, que le chupe el pene, pasó cuatro veces. También me pegaba con un látigo él y mi mamá. Yo le conté todo lo que me hizo a mi mamá y ella no me creyó”* (fs. 16 vta). Por otra parte, del examen médico realizado al niño T. A. L. también surgen expresiones que resultan acordes a aquello que se imputa al incuso M. E. A., en ese sentido, el niño indica a la profesional que lo ha revisado *“que su hermano le agarra la mano y la coloca sobre su pene y luego la mueve”* (fs. 22 vta). Posteriormente, obran agregadas al expediente, las transcripciones de las entrevistas realizadas a los menores en Cámara Gesell. De las mismas se desprenden datos que dan sustento a la teoría de la Sra. Fiscal de Instrucción en tanto el menor N. Y. L. , preguntado acerca de si en algún momento le ocurrió algo que no le hubiera gustado con respecto a su cuerpo, ha indicado *“Mi hermano me hizo que le chupe el pene (...) M. E. A. (...) el año pasado (...) en la pieza”*. Asimismo, el niño es interrogado reiteradamente acerca de si se encontraba a solas con el imputado cuando ocurrieron los hechos, señalando “sí” en cada oportunidad y negando que alguien más estuviera presente en la vivienda. Además, el pequeño relata que su madre y su hermano “M. E. A. ” le pegan. Preguntado el menor acerca de la forma en que el imputado le propina los golpes, N. Y.L. enseña: *“Me pega con el cinto, con el látigo”*. Entonces, si bien el Dr. Gonzalo Ramos -defensor del imputado- pone de resalto la existencia de inconsistencias entre lo relatado por el menor en Cámara Gesell y aquello que hubiera relatado en oportunidad de realizarse revisión médica en el Polo de la Mujer, no debe soslayarse la situación de la víctima. Es decir, se trata de un niño de apenas once años de edad, que además padecería cierto grado de vulnerabilidad socio-económico y se encuentra siendo indagado por personas que, si bien son profesionales no dejan de ser desconocidos, acerca de hechos de su más profunda intimidad. En este sentido, que alguna de las expresiones de los niños resultara contradictoria -o simplemente no fuera absolutamente coincidente con otras- no puede implicar, bajo ningún punto de vista, desoír relatos tan relevantes como pueden resultar los analizados supra. En concordancia con ello, la Unidad de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en su Boletín de Jurisprudencia, ha indicado

que: *“Al tratarse de una persona menor de edad, el relato no se puede ponderar de la misma forma y bajo los mismos parámetros con que se analizan los dichos de mayores. La exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y detallada en relación con un hecho, difiere en uno y otro caso en función de las capacidades cognoscitivas de los sujetos (Ver voto de Bruzzone y Morín en Taborda, Sala 2; Ver voto de Bruzzone en Díez de Medina, Sala 1)”* (Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Valoración probatoria en casos de abuso sexual infantil, Unidad de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC, Año 2021, págs. 13/14). Asimismo, ocurre algo similar respecto de la entrevista realizada al menor T. A. L. en Cámara Gesell. En tal oportunidad el niño no refiere haber sido víctima de ningún tipo de abuso sexual, mas es detallista al describir la forma en que el imputado M. E. A. y otros miembros de la familia—tales como su madre y un hermano de nombre M. E. A.- habrían cometido abusos físicos continuos. Ello se pone de manifiesto, por ejemplo, cuando al ser preguntado acerca de si sabía el motivo de su entrevista con la Licenciada, el menor responde que debía “decirle todo” e indagado acerca de que era “todo”, el niño ha expresado *“De mi hermano que me pegaba (...) M. E. A. (...) Todos los días me pegaba (...) Con el cinto, con las zapatillas (...) En todos lados (...) Por acá por la espada. (...) Por acá por las patas (...) En mi casa (...). Desde el verano desde eso me empezó a pegar”*. A ello se adiciona que del propio relato del menor- surge la firme convicción de que su madre no confiaría en su relato, así, preguntado sobre si le contó a su madre que el imputado lo golpeaba, T. A. L. indica *“No, no le conté porque me iba a decir que era mentira y me iba a pegar a mí (...) Que si le digo a mi mamá ella va a decir que no, que es mentira y me va a pegar a mí”*. Estimo relevante destacar lo anterior dado que, tanto en la revisión médica realizada al niño N. Y. L. como en la entrevista en Cámara Gesell efectuada al menor T. A. L., se evidencia que los damnificados estaban convencidos de que la progenitora de ambos, Sra. S. P. A., no creería en los dichos de sus hijos, lo cual permite inferir un grado de desprotección de los menores que pudo ser aprovechado por el encartado para la concreción de su designio criminal. Las expresiones vertidas por los damnificados se encuentran corroboradas por las declaraciones testimoniales de algunas de las personas que constituyen el entorno de ambas víctimas. En esa tónica, contamos con la declaración testimonial de la Sra. I. C. B. de fecha 07/11/2022. Vale aclarar que la Fiscalía de Instrucción señala a la testigo como “I. C. N.”, surgiendo de las constancias del Sistema de Administración de Causas que la persona con D.N.I N° 33.378.442 se apellida “B.”. Establecido ello, podemos aseverar que la Sra. I. C. B. informa como a

mediados de septiembre del año dos mil veintiuno, el menor N. Y. L. le refirió “¿vos sabes lo que me hace M. E. A.? (...) Me paga \$100 para que se la chupe”, percibiendo la testigo, que el niño interpretaba tales actos como “si fuera normal y natural” por lo que ésta indagó al menor acerca de si él accedía a realizar tales actos, contestándole el damnificado “Y sí, son \$100” e indicando el niño que los hechos habían tenido lugar “una vez en la plaza que está a la vuelta de su casa, que había sido de día, y que el resto de las veces había sido en la pieza donde viven ellos y que era de noche”. De la declaración testimonial de la Sra. I. C. B. surge además que a lo largo del año siguiente N. Y. L. continuó conviviendo con su progenitora, Sra. S. P. A. en la vivienda habitada también por el incuso M. E. A.. Finalmente, relata la testigo, con fecha 03/11/2022, encontrándose N. Y. L. en casa de su padre, habría sido tapado con una frazada a causa de una broma que le habría hecho la Sra. I. C. B., lo que dio lugar a que le comente a la testigo “ nosotros hacemos lo mismo con mi hermano (...) nos tapamos y nos hacemos los dormidos para que M. E. A. no nos haga esas cosas”. Ante tales manifestaciones la Sra. I.C. B. continuó preguntándole al pequeño a qué cosas se refería, explicitando el mismo “tocar sus partes, ahora son \$500, pero yo no quiero hacer esas cosas, entonces nos tapamos para que no nos haga esas cosas”. El relato de la testigo luce consecuente con la plataforma fáctica en base a la cual se imputa al incuso M. E. A. Es decir, según el testimonio, uno de los damnificados habría relatado a una persona adulta y de su confianza los abusos padecidos. El menor fue explícito al señalar las vejaciones que el incuso M. E. A. le habría realizado, indicando el lugar en que habrían tenido lugar los hechos, siendo mayoritariamente el inmueble donde residían tanto el imputado como los damnificados y en sólo una oportunidad, en un espacio público. Asimismo, surgiría que el damnificado N. Y. L. habría sido penetrado bucalmente por el incuso M. E. A., quién es hermano unilateral de los damnificados por parte de la progenitora de ambos y quien presumiblemente se encontraría a cargo de los mismos (en virtud de la diferencia de edad, el vínculo entre ellos, la convivencia y el hecho de que no se hallara presente otro adulto con capacidad de cuidar a los pequeños más que el propio imputado). Si bien el letrado Gonzalo Ramos controvierte que los niños se encontraran a solas con el imputado, sus aseveraciones –al menos aun- no surgen de las constancias del expediente, resultando insuficientes los meros dichos del letrado. No obstante, que otro adulto habitara el domicilio no es óbice para asumir que los niños no se encontraban al cuidado del incuso, máxime si quien residiría allí era el Sr. H. A. –abuelo del imputado y los damnificados- quien según el propio letrado padecía problemas de salud y su avanzada edad le impedían siquiera abandonar el

inmueble, lo que tampoco estaría averado. Continuando con el análisis del elementos probatorio traído a estudio, he de explicar, la Sra. I. C. B. relata además, que tanto ella como su pareja –progenitor de los niños víctimas en la causa de marras- quedaron “shockeados” cuando el día domingo 06/11/2022, el Sr. R. L. recibió un llamado de su hermana R. C. L. , quien se encontraba al cuidado del menor T. A. L. y los anotició sobre hechos muy similares a los relatados por el niño N. Y. Según lo puesto en conocimiento, el pequeño T. A. L. le refirió que “él se tapa para que M. E. A. no le haga nada, que le da \$500 a cambio de que toque sus partes íntimas”. Es decir, que este menor también sería víctima de actos cometidos contra su integridad física y sexual por su propio hermano, el incuso M. E. A. . Es destacable que en los ataques contra la integridad sexual de ambos menores, el incuso se valdría del ofrecimiento de dinero a las víctimas como medio para facilitar su colaboración o vencer su resistencia. La declaración testimonial de la Sra. R. C. L. –tía de N.Y. L. y T. A. L. - obra agregada en autos también es de apoyo a la teoría imputativa. Con fecha 09/11/2022 la testigo ha declarado *“sus hijos (de la testigo) y T. A.L., estaban en la cochera de la vivienda jugando, cuando Lautaro, le pregunta a T.A. L. si M. A. E. le había hecho algo, a lo que este respondió ‘sí, nos pega y nos ofrece \$500 para hacer el cuchi-cuchi a N. Y. L. varias veces y a mí una vez”*. La deponente agrega que su sobrino le relató a su hijo, L., que *“cuando M. A. E. viene drogado nosotros nos hacemos los dormidos y nos tapamos la cabeza para que no nos pegue”*, información a la cual ella accedió porque su hijo L. se lo transmitió. Expresa, la Sra. R. C. L. , que *“constantemente ” tanto sus hijos como ella le preguntan al menor T. A. L. respecto a si el incuso les hace daño, debido a que “una vez estaban hablando con P. (hermana de T. A. L. y N.Y. L.), y que ésta les expreso que T. A. L. estaba llorando porque M. A. E. había venido loco y le pego”*. La testigo enfatiza que *“cada vez que le preguntan a T. A. L. si M. A. E. los golpeo o sucedió algo con él, observan que el niño se pone nervioso, y cambia de conversación inmediatamente, evadiendo el tema”*. La declaración testimonial estudiada se corresponde con aquello que achaca la Sra. Fiscal de Instrucción al incuso, en tanto surge de la misma que el incuso M. A. E. agrede físicamente a sus hermanos pequeños y realiza contra ellos ataques de índole sexual, procurándose la obtención de sus fines a través del ofrecimiento de dinero a los menores damnificados. La última declaración esclarecedora es la del Sr. R. L. , progenitor de las presuntas víctimas, quien corrobora que su pareja I. C. B. lo puso en conocimiento acerca de los abusos sexuales de los cuales estaría siendo víctima su hijo N. Y. L. , en ese sentido indica que *“toma conocimiento, por medio de su actual pareja, (...) que N.Y. L. ese mismo día le había*

contado que 'su hermano M. A. E. le ofrecía \$100 para que le toque las partes íntimas' (...) que N.Y. L. manifestó que fue en varias situaciones". Asimismo, corrobora al testimonio de la Sra. R. C. L. , en cuenta el testigo menciona que su hermana "le cuenta que T. A. L.. , (...) le conto al hijo de R., L., 'M. A. E. me ofrece \$500 para que le toque las partes íntimas', además el menor también en dicha charla manifestó que 'cuando M.A. E. entra a la pieza, nos tapamos y nos hacemos los dormidos para que no nos pegue y no nos haga hacer esas cosas". En definitiva, de la lectura de las constancias surge concordancia entre las declaraciones vertidas por aquellos adultos que se constituirían como referentes afectivos de los menores, los cuales habrían logrado recabar información acerca de situaciones perjudiciales que los damnificados habrían estado padeciendo durante varios meses de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós. Llegado este punto del estudio de las constancias de autos, debo mencionar que el abogado defensor cuestiona la existencia de los hechos en base a observaciones tales como el resultado negativo de un allanamiento realizado al domicilio del inculso en tanto no se ha encontrado el látigo con el cual se habría violentado a los menores, o que las declaraciones testimoniales incorporadas corresponden a personas que no resultan objetivas dada su cercanía con los damnificados. Corresponde señalar al letrado, por una parte, que la ausencia del arma utilizada, en oportunidad de realizarse el allanamiento a su morada, no es suficiente para inferir que los hechos no tuvieron lugar, habida cuenta que los elementos probatorios existentes y antes señalados no pueden ser controvertidos tan solo por no hallarse en el domicilio del inculso uno de los elementos que habría utilizado para llevar a cabo los violentos ataques. Por otra parte, en lo que respecta a la declaración testimonial de personas allegadas a los niños, su validez no puede ser desechada por la subjetividad que pudieran revestir –como pretende el quejoso- dado que es el propio vínculo, la familiaridad y el afecto entre los testigos y las presuntas víctimas, aquello que posiciona a determinados adultos en un lugar de confianza tal que el niño logre vencer el temor y/o la vergüenza para compartir aquello que está padeciendo. En sintonía con ello, la Unidad de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en el Boletín de Jurisprudencia ya reseñado, ha indicado que: "el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio se complementa con prueba indirecta -como el dictamen debidamente fundado de los profesionales intervinientes y las declaraciones de terceros que reproducen lo que les contó la víctima o que narran circunstancias conducentes a la investigación-. Sobre este punto, no se debe minimizar el valor del testigo de oídas en función de la dificultad que apareja para

un niño relatar semejantes padecimientos cuando, finalmente, decide contar lo sucedido (Ver voto de Morín en Lamaestre, Sala 2)” (Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Valoración probatoria en casos de abuso sexual infantil, Unidad de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC, Año 2021, págs. 15). **V).**- En lo que atañe a la calificación legal asignada por el Ministerio Público Fiscal a los hechos achacados al incuso –prima facie- luce correcta. No obstante, se debe tener presente que el encuadre legal es provisorio y podrá ser modificado a lo largo del desarrollo de la investigación. En líneas generales existe coherencia en la imputación de ambos abusos sexuales (hechos primero y tercero) dado que por la propia edad de las víctimas (entre ocho y once años) no habrían tenido siquiera la posibilidad de consentir los encuentros sexuales. Con respecto al niño N. Y. L. , el autor lo habría penetrado por vía oral configurándose el acceso carnal; respecto del menor T.A. L. habría existido contacto entre los genitales del incuso M. A. E. y el cuerpo del niño sin existir penetración. A su vez, el vínculo entre el incuso M. A. E. y ambos damnificados se encuentra suficientemente acreditado a través de la partida de nacimiento de ambos menores (fs. 128/130) y la propia indagatoria del imputado de fecha 28/11/2022. Finalmente, surge de las constancias de autos ya analizadas que los menores se habrían encontrado bajo el cuidado de su hermano mayor. Las circunstancias revisadas se encuentran reflejadas en las agravantes achacadas a M. A. E. . En lo que respecta a la Corrupción de la cual habrían sido víctimas los menores de marras, luce factible su atribución habida cuenta las particulares circunstancias que rodearon a los hechos, fundamentalmente, surge de la declaración testimonial de la Sra. I. C. B. que el menor N. Y. L. habría normalizado ciertas prácticas sexuales prematuramente. Por otra parte, se imputan al único procesado hasta el momento, dos hechos de “Lesiones Leves Continuas” (segundo y cuarto), uno en perjuicio de T.A. L. y otro en el cual el damnificado habría sido N. Y. L. . Nuevamente, la calificación legal luce adecuada toda vez que el autor –en ambos hechos- habría golpeado a sus hermanos -con sus propias manos y múltiples objetos- en reiterada ocasiones y lo largo de meses e incluso años. Respecto de este punto, el Dr. Gonzalo Ramos, refiere que no es adecuada la calificación legal dado que no se han constatado lesiones físicas en los cuerpos de los menores. Entiendo que el agravio no puede ser de recibo, menos aún en un momento tan incipiente de la investigación penal preparatoria. Ello, en virtud de contarse con el testimonio de los propios damnificados, quienes relatan la forma en que fueron violentados. De hecho, uno de ellos –T. A. L. - habría presentado una hemorragia. Las situaciones que ambos habrían padecido, presumiblemente, pueden haberles

generado dolor, máxime considerando que víctimas tendrían muy corta edad y, por ende, mayor sensibilidad al dolor que un adulto. Respecto de las consecuencias de las “Lesiones Leves”, su alcance se encuentra abordado por reconocida doctrina, aceptándose que inclusive la mera sensación de dolor generado a la víctima por el incuso implica la existencia de tales lesiones. En ese sentido, prestigiosa jurisprudencia ha dicho: “...el mero dolor por ella referido configura por sí mismo la lesión que sobre aquella se le imputa. Como explica Soler, al fijar el bien jurídico protegido por la norma penal, el art. 89, haciendo hincapié en el concepto de daño, pone énfasis en el efecto producido en el cuerpo del sujeto pasivo, y no en la acción de lesionar llevada a cabo, aclarando que ‘el dolor físico no es necesario para constituir el delito de lesión [...]; pero causar dolor físico constituye lesión’ (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, tomo III, Editorial Tipográfica Editora Expediente SAC 10170548 - Pág. 33 / 39 - Nº Res. 47 Argentina, 10a reimpresión total, Buenos Aires, 1992, p. 110/112)” (Cámara de Acusación, AI Nº 116 de fecha 24/04/2020, en “L. P. D. p.s.a. Amenazas, etc.”).- Aclarado lo anterior, es imperioso recordar que para la procedencia del dictado de la prisión preventiva, se requiere de la concurrencia de una base probatoria que acredite los extremos imputados y que la misma sea cualitativamente superior a la exigida para la detención, la que respecto de la punibilidad, se conforma con motivos bastantes para sospecharla. El art. 282 del CPP dispone expresamente entre los requisitos que debe contener el decreto que ordena la medida de coerción, entre otros, una sucinta enunciación de los hechos y los fundamentos, cuestión que ha sido cumplimentada por el órgano acusador.- **VI**).- Dicho esto, se impone traer a colación el agravio expuesto por el letrado en tanto estima inadecuada la existencia de duda en la etapa procesal que se transita. Brevemente debo señalar que a lo largo de la Investigación Penal Preparatoria es suficiente un estado de convencimiento del orden de la probabilidad, no de la certeza. En definitiva, tenemos para nosotros que ese grado de conocimiento – certeza- es exigido para el dictado de la Sentencia, Condenatoria o Absolutoria, la que se produce a posterioridad a la realización del Juicio Oral. Por ende, como es harto sabido en el Proceso Penal resulta tolerable la existencia de alguna duda (equiparada a probabilidad negativa) acerca de la materialidad de los hechos y las circunstancias que los rodean y/o de la participación del encartado en el mismo, siempre hasta la clausura de la investigación, etapa en la que resolverá, si persisten las mismas en favor del imputado o en caso contrario esa probabilidad se convierte en positiva y se dispondrá la elevación de la causa a Juicio.- Volviendo al caso de autos, teniendo en cuenta que a los fines del dictado legítimo de una medida cautelar de la envergadura de

la que pesa sobre el inculpa M. A. E. , resulta necesario que luzca *“probable la participación punible del imputado en el hecho investigado”* (Art. 281 CPP) y como ya se dijo la materialidad de los hechos denunciados; sostengo que ambos extremos de la imputación delictiva han sido satisfechos con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal, como para mantener el encierro preventivo dictado por el Ministerio Público Fiscal.- **VII).- Peligrosidad procesal: a.-)** A fin de seguir el esquema desarrollado para tener por justificada o no la medida de coerción adoptada, corresponde que me introduzca en el estudio tendiente a determinar si existen indicios de peligrosidad procesal que aconsejen mantener el encierro del traído a proceso.- En este análisis se presenta como eslabón necesario definir, en base al pronóstico punitivo hipotético, si en caso de ser condenado el imputado podrá gozar del beneficio de condenación condicional (art. 26 y cc CP). Al respecto se observa que los delitos enrostrados por la Sra. Fiscal de Instrucción se tipifican prima facie como: Abuso con Acceso Carnal Doblemente Agravado por el Vínculo y por la Calidad de Guardador Continuo y Promoción a la Corrupción de Menores Doblemente Agravada por el Vínculo y la Calidad de Guardador Continuo, en concurso real, Abuso Sexual Simple Doblemente Agravado por el Vínculo y por la Calidad de Guardador Continuo y Promoción a la Corrupción de Menores Doblemente Agravada por el Vínculo y la Calidad de Guardador Continuo, en concurso real y dos hechos de Lesiones Leves Continuas, todo en concurso real. Atento las consideraciones efectuadas supra sobre el art. 281 del C.P.P., es menester ingresar al análisis del art. 26 del C.P., a los fines de pronosticar si el encartado, en caso de ser condenado, lo sería o no, en la modalidad de ejecución condicional. Debo recordar que existe la obligación legalmente impuesta a los magistrados y funcionarios de ponderar el mencionado pronóstico. Al respecto, destacada doctrina al comentar el art. 281 del C.P.P. ha señalado: *“En el régimen del código se encuentra regulada [la prisión preventiva] como un juicio de mérito sobre la probable culpabilidad del imputado, que también implica el de su “peligrosidad procesal”. Por eso su dictado requiere bajo pena de nulidad, la previa recepción de la declaración del imputado (arts. 258 y ss.), y se fundará en el reconocimiento por parte de la autoridad judicial, de la existencia de elementos de convicción suficientes para estimar que existe el delito atribuido y que aquél es punible como partícipe, lo que importa un verdadero juicio de probabilidad sobre estos extremos”* (Cafferata Nores, José I.- Tarditti, Aída, *“Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Comentado”, Tomo I, Edit. Mediterranea, Año 2003, pág. 671*). Es decir, se impone en un primer momento al Fiscal y, en su caso, al Juzgador, la obligación de efectuar este pronóstico en base a los

elementos de convicción obrantes en la causa y teniendo en miras la probabilidad sobre la existencia del delito atribuido y la participación del imputado, a los efectos de determinar si en caso de recaer condena, la misma sería o no de ejecución condicional. En esta sintonía, efectuadas las operaciones aritméticas atinentes a las escalas penales correspondientes a la calificación legal que pesan en contra del mismo, desacuerdo con el cómputo realizado por la Instrucción en tanto entiendo que la escala de pena resultante, en principio, se encontraría entre un mínimo de diez años y un máximo de cincuenta años. Señalo brevemente que el cálculo realizado tiene en consideración el mínimo más alto dentro de los delitos imputados al incuso y para la obtención del máximo se procede a la sumatoria de las penas máximas, cuyo resultado sería “sesenta y dos años”, fijándose finalmente el monto de cincuenta años como límite por tratarse del máximo establecido por el legislador en el Art. 54 del CP. Véase, que el mínimo de la mentada escala excede cuantiosamente los años requeridos para que el imputado pueda acceder al beneficio de una condena condicional (art. 26 CP). Por consiguiente, considero que si la presente causa fuera elevada a juicio, la misma culminaría con una sanción penal que no podría ser dejada en suspenso. En ese contexto, resulta importante recordar una pauta que se viene repitiendo en la jurisprudencia, en donde se ha dicho que en supuesto como el de autos *“puede afirmarse que ante un delito de suma gravedad bastará un respaldo indiciario mínimo para acreditar el riesgo procesal, mientras que uno de escasa gravedad exigirá un respaldo indiciario fuerte. Lo que nunca podrá afirmarse, en cambio, es que la gravedad del delito baste por sí misma para el dictado de la medida: deberá siempre demostrarse, a partir de circunstancias concretas de la causa, la existencia de peligros para los fines del proceso...”* (“Fassano”, Sent. N° 407, 22/10/2014. Véase también “Barrera- Soria”, S. n° 426, 11/11/2014; “Pérez”, S. n° 175, 18/5/2015; “Arce”, S. n° 121, 23/4/2015). En efecto, partiendo de lo detallado en la jurisprudencia reseñada, vale decir que se hace necesario, además del pronóstico punitivo grave, que concurren otros indicios que proyecten un peligro inminente en la consecución de los fines del proceso y que en el sub judice, no es otro que la materialización del juicio en plenario, aunque en razón de lo elevada de la posible sanción, esa exigencia se cumple con indicios aunque sean leves, pero siempre concisos.-VII).- **b)** Dicho lo anterior y prosiguiendo la indagación correspondiente, debo señalar que de las constancias obrantes en la causa, surgen indicios de peligrosidad procesal, que sí tornan necesario el encierro preventivo del encausado. Así, en lo que respecta al Peligro de entorpecimiento, la Sra. Fiscal de Instrucción equiparó el contexto de vulnerabilidad familiar en el que se encontrarían las pequeñas víctimas con el de

aquellos hechos acaecidos en contexto de Violencia de Género, lo que conlleva a un análisis más profundo y detallado de acuerdo a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en la firma de Convenciones y Pactos Internacionales. El Dr. Ramos cuestionó la interpretación realizada por la Instructora, agraviándose por lo que sería -según su entender- la utilización de una analogía, recurso argumentativo prohibido en materia penal. Ahora bien, es cierto que nos encontramos ante una situación que no tiene lugar en contexto de Violencia de Género -tal y como contempla expresamente la causal estipulada en el Art. 281 ter inc. 3 CPP- pero sí nos topamos con hipótesis delictivas que habrían tenido lugar mediando maltrato intrafamiliar e infantil, lo cual implica por sí mismo un indicador de la gravedad de los hechos. En esta dirección, nuestro máximo Tribunal Superior de Justicia ha referido lo prudente que resulta señalar que: *“la Organización Mundial de la Salud, establece que el ‘abuso o maltrato de menores abarca toda forma de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, abandono, trato negligente, explotación comercial o de otro tipo, de la que resulte un daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad del niño en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder’ (...) Es decir, la noción de maltrato alude a toda situación que perjudica la salud física y/o socioemocional, que pone en riesgo el desarrollo integral y constituye una grave vulneración de los derechos del niño (TSJ, S. n° 392, 3/9/15, “Lachat”). Por lo tanto, la conducta que se le atribuye a la imputada implica el desprecio por los derechos fundamentales de una persona que integra un grupo objeto de especial protección (art. 75 iuc. 23 CN; Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada en nuestro país por ley 23.849, con jerarquía constitucional desde el año 1994 tal como dispone el art. 75 inc. 22 CN), lo que también debe impregnar el análisis de los indicios de peligrosidad procesal que aquí se realice” (Sentencia n° 288 del 25/06/2019, autos ‘Cavolo, Soledad Alejandra p.s.a. lesiones graves calificadas, cuerpo de copias -Recurso de Casación’ Expte. n° 8073035).* En consecuencia, estimo que la correcta interpretación de lo expuesto por la Sra. Fiscal de Instrucción, en el decreto mediante el cual ordena la Prisión Preventiva del incuso M. A. E., es de un indicio de peligrosidad procesal autónomo y reconocido jurisprudencialmente por el propio Tribunal Superior de Justicia de esta provincia de Córdoba. En relación a ello, la equiparación del indicador en cuestión, al contexto de Violencia Familiar, se hallaría dada por los puntos de conexión entre ambas situaciones, la especial vulnerabilidad de ambas víctimas –mujeres vulnerables por un lado y hermanos pequeños por otro- producto de la cercanía con un victimario que goza de

una posición privilegiada en una relación de poder desigual. En definitiva, no estimo que sea de recibo la observación del Abogado defensor acerca del uso de analogías por parte del Ministerio Público Fiscal dado que a la instructora ni siquiera le sería necesario valerse de tal recurso para su fundamentación, ello en virtud de que los indicios señalados en el Artículo 281 bis y ter del CPP no suponen la taxatividad de las causales comprendidas, simplemente contemplan expresamente aquellas que al legislador le ha parecido de que debían mencionarse de manera explícita. En este sentido, renombrada doctrina ha opinado: *“La temática es tan dinámica y cambiante que también desde lo normativo pueden advertirse movimientos legislativos que modificaron -no hace mucho tiempo- el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, en lo que atañe a los arts. 281 (actualizado según el art. 2 de la Ley 10.366/2016), 281 bis (según el art. 3 de la misma ley), y 281 ter (según el art. 2 de la Ley 10,602/2018) -todos referidos a la prisión preventiva. A través de dichas reformas se adoptaron fórmulas legislativas enumerativas de diferentes indicios de peligro procesal habilitante de la mentada medida de coerción, a modo de numerus apertus (ver al respecto, las particulares redacciones de los últimos dos artículos mencionados). La elección legislativa antes descripta permite advertir que habrá tantos supuestos de indicios de peligro procesal como casos reales puedan avizorarse en diferentes procesos, muchos de ellos analizados en diversas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Es que cuando se opta por legislar utilizando el criterio de enumeración ejemplificativa, las posturas jurisprudencialesse toman imprescindibles para delimitar con precisión la vigencia y alcance de un instituto procesal determinado”* (Jaime, Marcelo N. – Fernández, R. R. – Frattari, Marcelo J., “Prisión preventiva. Indicios de peligro procesal en la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba 2018 - 2020”, Ed: Mediterránea, Año: 2021, Pág. 9). Así las cosas, hasta el momento, surgen elementos suficientes como para tener por acreditadas las figuras delictivas arriba mencionadas en perjuicio de víctimas individualizadas. Siendo tal el panorama, debemos tener presente que, en los casos de violencia en contra de niños, víctimas de violencia en general y de violencia sexual en particular -máxime en contexto intrafamiliar- la vulnerabilidad de los mismos es de especial consideración. Frente a la incidencia de violencia contra los niños -con las graves consecuencias para éste colectivo- en nuestro país se sancionó la Ley 23.849 por la cual se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. A través de tal instrumento, el Estado Nacional admite – según lo prescripto por el Art. 19- que *“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales*

y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso (...) incluido el abuso sexual (...).2. Esas medidas de protección deberían comprender, (...) investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial". Ello impone, de acuerdo a las reseñadas obligaciones internacionales, asegurar la realización del debate y, por ende, requiere también poner especial vigilancia en aquellas circunstancias que podrían impedirlo u obstaculizarlo. En esa sintonía el Tribunal Superior de Justicia se expidió de la siguiente manera: *"Esta regla fija un vasto alcance a la acción estatal que demanda, poniendo en evidencia la magnitud de la tutela que reclama para los niños víctimas. La especificidad de la alusión del citado artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño a aquellos delitos que afectan la vida, salud física o psíquica y la esfera sexual del niño, demuestra que en el ámbito de tales ilícitos la consideración de su interés es, lisa y llanamente, inexcusable. En esa línea, cabe señalar que en otros precedentes de la Sala relacionados con la violencia sexual y particularmente la ejercida sobre niños, se destacó la obligación, surgida de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), y la Convención de los Derechos del Niño, de asegurar el debate oral y de evitar instancias que lo impidan, por caso, la suspensión del juicio a prueba (TSJ, Sala Penal, "Ponce", S. n° 176, 25/07/2012; "Robidu", S. n° 284, 31/10/2012; "Pomba", S. n° 20, 25/02/2013). Este criterio ha sido sostenido también por el máximo tribunal de la Nación en relación a las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" (CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, "Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092", 23/04/2013) con argumentos que resultan aplicables, mutatis mutandi, a casos como el presente, particularmente en cuanto se destaca que "el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso... de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria" (TSJ, Sentencia N° 42, del 17/03/2015 en autos "Fortuna, Walter - Cuerpo De Copias - Cese De Prisión - Cuerpo De Copias" Expte. n° 2025029). En atención a lo plasmado, debo remarcar que de las constancias bajo estudio surgiría que las presuntas víctimas, quienes se habrían encontrado en inferioridad de condiciones, -ya sea por escasa edad, por su desventaja física y/o la subordinación dada por el vínculo preexistente entre ellos y el inculpa-, habrían padecido reiteradamente la violencia sexual, física y psicológica desplegada por el imputado, quien – además–*

encontrándose encargado del cuidado de los menores, habría aprovechado y contribuido a crear su particular situación de vulnerabilidad. En este sentido, ambas víctimas habrían señalado la habitualidad en los ataques físicos y sexuales, la utilización de dinero como medio coercitivo, el temor a que su propia progenitora no creyera en sus dichos y el contexto de violencia familiar y desprotección que -en general- los circundaba. No puede soslayarse que el temor al victimario es un sentimiento que pueden experimentar las víctimas de múltiples delitos, no obstante, se evidencia con mayor claridad en aquellas personas que sufren violencia sexual reiterada, máxime si el autor es alguien cercano al núcleo social de la víctima, en este caso, un hijo mayor de la propia progenitora de los damnificados. Por otro lado, el temor a que no se crea en ellas, ser juzgadas y que su palabra sea puesta en duda –en definitiva atravesar una revictimización por parte de la sociedad y las instituciones- es un fenómeno absolutamente característico de los delitos que tienen lugar en el contexto de este tipo de Violencias. En el caso de marras, surge de la declaración de ambos niños –sea en oportunidad de realizarse la revisión médica o la Cámara Gesell según las constancias ya abordadas en el punto precedente- que la propia progenitora, Sra. S. P. A. , no habría creído en los dichos de su hijo N.Y. L. , mientras que el menor T. A. L. habría sentido temor a contarle lo vivido a su madre ya que, según él, ésta no iba a creerle y le iba a propinar más golpes. Dicho esto, entiendo que la gravedad y naturaleza de los hechos se convierten –en virtud a todas las circunstancias que rodearon los acontecimientos en estudio– en fundamento potable a efectos de considerar que el encartado evidencia serios signos de peligrosidad procesal (Art. 281 bis, inc. 1 del C.P.P.) íntimamente relacionados a la naturaleza y extensión de los hechos, como se remarcará supra.-**VII).- c**). Desde otro costado y en relación a la cuestión ligada al arraigo del inculpo *M. A. E.* introducida por el defensor asegurando que su asistido penal lo posee en la zona, entiendo que le asiste razón en virtud de que surge concretamente de la declaración indagatoria respectiva que vive en la localidad de Villa Cura Brochero, nació en el valle de Traslasierra, donde tendría su círculo social más estrecho y se dedicaría a realizar trabajos como jornalero. No obstante, el Dr. Gonzalo Ramos menciona circunstancias que no se evidencian en constancia alguna incorporada al expediente; tales como que el imputado realiza actividad laboral de manera estable desde hace aproximadamente tres años, alrededor de diez horas al día con un descanso semanal y que no cuenta con familiares fuera de la zona en la cual vive y se desarrolla. En esta dirección se impone remarcar que, tratándose del arraigo como de cualquier otro extremo, las declaraciones que pudiera efectuar el letrado carecen de incidencia si

no se apoyan en elementos probatorios válidamente agregados al proceso. Es decir, igual valor tendría que el Dr. Ramos expresara en su escrito de oposición que el inculpo realiza actividad laboral estable hace tres años, cinco o diez, si tales aseveraciones no han sido constatadas a la fecha. Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta además que la falta de arraigo no fue un indicio de peligrosidad procesal que haya valorado la Sra. Fiscal de Instrucción para dictar el encierro cautelar y no habiéndose constatado tampoco a la fecha las manifestaciones aportadas por la defensa fundamentando el contraindicio de marras sostengo que éste no alcanza a conmovir los argumentos ya vertidos en el análisis de los indicios merituados.- **VIII).- Peligro de entorpecimiento:** En este acápite es factible señalar que aún la investigación no se encuentra concluida, puesto que no solamente restan por ser incorporadas a la causa las pericias psicológicas del enrostrado *M. A. E.* y de los menores damnificados, sino todas aquéllas diligencias que el Ministerio Público considere pertinentes. Se impone recordarle al impetrante quien dirige la investigación y por tanto decide cuándo se encuentra finiquitada, es la Representante del Ministerio Público Fiscal, no surgiendo de la lectura de la causa, acto procesal alguno que indique que la misma ha terminado. Con respecto a la carencia de medios económicos del encartado señalada por el impetrante como contraindicio, infiero que está dirigida a anular o neutralizar la posibilidad o probabilidad de una hipotética fuga de su cliente. Ello porque el profesional no ha reparado en especificar en qué lo beneficiaría dicho estándar financiero. Sin embargo y desde otro costado, reflexiono que el hecho de que el imputado no disponga eventualmente de medios suficientes para intimidar a las partes o entorpecer el proceso judicial de alguna otra manera, entiendo también que no necesariamente debe contar con sumas exorbitantes para ello. Fundamentalmente si se tiene en cuenta el contexto de vulnerabilidad en que han tenido lugar los hechos, la corta edad de las víctimas y algunos de los testigos. Ergo, teniendo en cuenta que faltan por ser incorporadas las mentadas pericias como así también otros elementos probatorios y que la libertad del encartado podría influir de manera negativa en los fines del proceso, itero, que el mismo debe aguardar el juicio privado de su libertad. No se debe obviar en el presente análisis, que la comunidad en que habrían tenido lugar los hechos, es la que habita el supuesto agresor, la que reside el denunciante -Sr. R. L. - y las presuntas víctimas y los testigos. A su vez, además de tratarse de una localidad pequeña, el peligro se ve sumamente acrecentado por el parentesco entre inculpo *M. A. E.* y los menores *T. A. L.* y *N.Y. L.* . Lo cual se maximiza tratándose el inculpo de un hermano unilateral de los damnificados, por lo cual gozaría de una extrema facilidad para acceder a ellos,

disuadirlos e intimidarlos en razón de que conoce sus domicilios, actividades, amistades, gustos, temores, etc. Recalco, la escasa edad de los niños de marras los torna aún más frágiles ante las eventuales argucias o ardides que podría llegar a ejercer el incuso en pos de resultar beneficiado en el presente proceso.- Todo ello me conduce directamente al análisis con respecto a los indicios concretos reclamados por la defensa en el cuestionamiento sobre los indicadores de peligro procesal aducidos por la Sra. Fiscal de Instrucción. Así es que encuentro que para la propia ejecución de los ilícitos que se investigan, el imputado se habría valido de medios tales como el ofrecimiento de dinero a niños a cambio de su “colaboración” para la facilitación de presuntos abusos sexuales. En relación a ello, es de resalto que las víctimas habrían llegado a atravesar carencias graves, incluso alimenticias, por lo que, la utilización de dinero para la disuasión adquiere una connotación aún más grave si se repara en que en el destino del capital existiría una potencialidad del carácter alimenticio de la cual el incuso estaría al tanto por conocer acabadamente las condiciones de vida de los niños y sus necesidades. Resalto lo anterior porque el medio comisivo incide en la peligrosidad procesal, denotando los rasgos concretos de la personalidad del incuso, orientados a procurarse la obtención de sus fines ilícitos mediante la utilización de los recursos que fueren necesarios. En relación a ello, se encuentra jurisprudencialmente aceptado que no resulta necesario el entorpecimiento de la propia investigación, o el efectivo intento darse a la fuga, a fines de sostener el encierro preventivo. Así, nuestro Máximo Tribunal superior ha sentenciado: *“el mérito de la medida de coerción en tratamiento no requiere necesariamente que el imputado se haya efectivamente fugado (o intentado fugarse) o que concretamente haya entorpecido (o intentado entorpecer) la investigación, sino que circunstancias objetivamente verificadas en la causa permitan derivar una directa conexión con alguno de los dos peligros referidos (cf. TSJ, Sala Penal, "Loyo Fraire", S. n° 34, 12/3/2014). "López", S. n° 71, 27/3/2015) (TSJ, Sentencia N° 959, del 21/12/2020 en autos "Actuaciones labradas con motivo del control jurisdiccional presentado a favor de Tomás Gabriel Riheiro -Recurso de Casación" Expte. n° 9109756). Con respecto a las posibilidades del incuso para entorpecer la investigación, su abogado defensor aduce que ya se han recolectado los “testimonios básicos”. Debo resaltarle al letrado que, por una parte, existen testimonios que aún podrían ser recabados, como el del menor L., quien podría ser examinado en Cámara Gessel dado su condición de primo de los damnificados y por ser la persona a la cual T. L. le habría contado lo padecido. Tratándose de un niño pequeño -con algún grado de cercanía con el imputado- y por los motivos ya expuestos en cuando a los rasgos del incuso, la libertad de éste implicaría*

un nuevo riesgo para el proceso. Por otra parte, la progenitora de ambos menores –T.A. L. y N.Y. L. - es a su vez la propia madre de inculso M. E. A. , quien, según lo indicado por el Ministerio Público Fiscal en el decreto que ordena la medida de coerción, se encuentra siendo investigada en relación a los presentes hechos. Es por lo anterior, que la libertad del encartado también podría suponer que el mismo contacte a su progenitora y obstaculice de alguna manera ambas investigaciones en busca de mejorar la situación procesal que atraviesa. Por ende, la posibilidad de que el inculso M. A. E. se acerque a las presuntas víctimas y/o a testigos -con intenciones de que éstos se comporten de manera renuente en sede judicial entorpeciendo su participación y cooperación en el proceso (art. 281 ter, 3° inciso)- es riesgosa. En definitiva, se advierte un serio peligro de que –en caso de encontrarse en libertad- el imputado intente contactar a las víctimas, a los familiares en común que tiene con ellas y a los testigos o eventuales testigos con fines disuasorios y/o intimidatorios. (TSJ. “Pintos, Ricardo Salvador p.s.a Abuso sexual reiterado – Recurso de Casación” Expte n° 6914922, S. n° 313, 03/07/2019). Se revela de esta forma -una vez más- la necesidad de mantener al inculso privado de su libertad. Ligado al tópico en estudio, nuestro Tribunal Superior asentó que: *“La alta vulnerabilidad de la víctima también se deriva del lazo familiar con el imputado y del control y dominio que el nombrado efectivamente ejerció sobre ella en el tiempo en que los hechos se produjeron y que motivó que mantuviera la situación en secreto durante largo tiempo e incluso que pergeñara una mentira acerca de quién sería el padre de su hija. En dicho análisis, el acusador público señaló que no puede soslayarse la actitud de la madre de la denunciante, ex pareja de Rutiz, quien frente al revelamiento de los abusos sexuales tomó partido a favor del encausado (ver testimonios de GSC e YCC) (TSJ, S. N° 114, del 29/03/2019 en autos "RUTIZ, Jorge Marcelo - Cuerpo de copias -Recurso de Casación" Expte. n° 7907755). Finalmente, no puedo dejar de señalar que el enrostrado se halla siendo investigado por los delitos de “Encubrimiento por Aceptación Dolosa” e “Incumplimiento al Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio establecido por Decreto Nacional 297/20”, tramitándose ambas causas por ante la Fiscalía de Instrucción de esta Sede Judicial. Adviértase que, si bien no se tratan de antecedentes penales computables, puede ser válidamente tenido como un indicio de peligrosidad procesal el hecho de estar siendo investigado en múltiples causas penales, por múltiples delitos, máxime teniendo en cuenta la corta edad del inculso.- **IX).**- Como corolario de todo lo expuesto, se sigue, por un lado que los elementos obrantes en la causa permiten tener al inculso M. E. A. como probable autor de los delitos plasmados por el órgano acusador en la plataforma fáctica. Por otro lado, y pese al plausible esfuerzo que realiza*

la defensa para conmovier los indicios de peligrosidad procesal apuntados por el Ministerio Público, considero que éstos fueron examinados pormenorizadamente, confirmados y robustecidos en el presente resolutorio. En razón de ello –itero– resulta ineludible que se mantenga la prisión preventiva que pesa sobre el encartado. Huelga apuntar que no se avista un medio menos gravoso que esa medida de coerción a los fines de asegurar el juicio, obligación –como se dijo– asumida en acuerdos internacionales y por ende se debe poner especial énfasis en todas y cada una de las circunstancias específicas de la causa que denoten un posible impedimento u obstaculización de aquél. Entonces, atento a todo lo que se expuso y analizó se impone que la medida se presenta absolutamente indispensable y proporcionada para asegurar aquéllos fines.- Por todo ello, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas; **RESUELVO:1º**.- No hacer lugar a la oposición formulada por el Dr. Gonzalo Daniel Ramos en contra del decreto que ordenó la prisión preventiva de su defendido, el imputado M. E. A.- **2º**.- Remitir estas actuaciones, firme el presente pronunciamiento, a la Fiscalía de Instrucción de ésta Sede Judicial a los fines de su prosecución. **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE**.-Fdo.: José María Estigarribia (Juez); ante mí: María Alejandra Cuellar (Secretaria).